



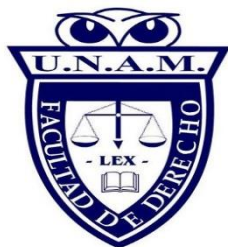
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL CONFORME A LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008”**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL
TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
HUGO CRUZ LÓPEZ

ASESOR DE TESIS
LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO



CIUDAD UNIVERSITARIA AGOSTO 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL

AVENIDA DE
MEXICO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/37/5/2017
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

El alumno: **HUGO CRUZ LÓPEZ**, con No. de Cuenta: **095259330**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO**, la tesis profesional titulada "**LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008.**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **DR. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis: "**LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008.**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno: **HUGO CRUZ LÓPEZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 31 de mayo de 2017

MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO

CEBS/ajs



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

RECONOCIMIENTOS

A Dios todopoderoso, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu santo cuya Omnipotencia infinita me crió, Caridad infinita me redimió y Bondad infinita vivifico para poder concluir con mis estudios.

A la Santísima Virgen de Guadalupe porque Vine a ti, a pedirte ayuda y la recibí, Vine a pedirte amor, y lo encontré. Y vengo hoy a agradecerte desde lo más profundo de mi corazón los favores, ayudas, y la protección que encontré y que cada día sigo encontrando en Ti. Gracias Madre Mía, Virgen Guadalupana Madre de todos los mexicanos.

Al Glorioso Arcángel San Miguel Príncipe de la Iglesia de Cristo, y a todos los coros celestiales de ángeles porque gracias a sus ruegos, súplicas, plegarias, oraciones, consejos y amorosa protección la Trinidad Augusta me permitió concluir con este trabajo.

A MIS PADRES:

Lic. Benito Regino Cruz Lazcano
y María López Rico (+)

Gracias. Por que con su ejemplo
y educación me transmitieron
valores universales, principios y
buenos ejemplos de confianza,
lealtad y honradez.

A MIS HERMANOS:

Benito Cruz López
Marisol Cruz López y
Diana Cruz López

Que con su compañía, cariño y
apoyo en cada momento de mi
vida, ayudaron a forjar al hombre
que soy.

A MIS AMIGOS:

Por su confianza y amistad, hasta
en los malos momentos y el
apoyo para continuar. Por
haberme mostrado que Dios
Altísimo manifiesta toda su gloria
en las cosas más simples de la
vida.

A NUESTRA UNIVERSIDAD Y
FACULTAD DE DERECHO:

“Con toda gratitud”

ÍNDICE

“LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008”

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO LEGAL.....	1
1. AÑO 1917 HASTA EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	1
1.1. CÓDIGO PENAL DE 1931.....	3
1.2. CÓDIGO FEDERAL PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1933.....	7
2. LA REFORMA PENAL DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008.....	10
2.1. LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	16
2.2. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL CONFORME AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	18
3. LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL PROMULGADA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2014.....	30
3.1. OBJETO.....	31
3.2. FIN.....	32
CAPITULO 2. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.....	34
1. MEDIACIÓN.....	34
1.1. PARTES INTERVINIENTES.....	36
1.2. DERECHOS.....	42
1.3 OBLIGACIONES.....	42
2. CONCILIACIÓN.....	43
2.1. PARTES INTERVINIENTES.....	45
2.2. DERECHOS.....	46
2.3. OBLIGACIONES.....	46
3. JUNTA RESTAURATIVA.....	47
3.1. PARTES INTERVINIENTES.....	48
3.2 DERECHOS.....	49
3.3. OBLIGACIONES.....	49
4. REGLAS GENERALES.....	61
5. FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	62

5.1. CONCLUSION ANTICIPADA	62
5.2. SUSTITUCIÓN DE MECANISMO.	63
6. EFECTOS DE LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO.....	64
6.1 ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.....	65
6.2. ANTE EL JUEZ PENAL.	65
6.3 SOBRE LA PRESCRIPCION DEL DELITO.....	66
CAPITULO 3. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	68
1. DEFINICIÓN.	68
1.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.	69
2.1. VOLUNTARIEDAD	69
2.2. INFORMACION	70
2.3. CONFIDENCIALIDAD	71
2.4.FLEXIBILIDAD	72
2.5. SIMPLICIDAD.	73
2.6. IMPARCIALIDAD.	74
2.7.EQUIDAD.....	75
2.8. HONESTIDAD.	75
3. COMPETENCIA.....	77
3.1. DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.	79
3.2. DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	82
4. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.....	83
4.1. DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE DE PARTE OFENDIDA	83
4.2. DELITOS CULPOSOS.....	91
4.3. EN DELITOS PATRIMONIALES SIN VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS.....	92
5. OPORTUNIDAD.....	93
6. EFECTOS.	94
6.1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.....	94
6.2. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.....	97
CAPÍTULO 4. LOS ACUERDOS REPARATORIOS CONFORME A LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.	99
1. DEFINICIÓN.	99
2. PROCEDENCIA.	100

2.1. CUANDO SE TRATA DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA O REQUISITO EQUIVALENTE DE PARTE OFENDIDA.	101
2.2.. DELITOS CULPOSOS	105
2.3.. DELITOS PATRIMONIALES COMETIDOS SIN VIOLENCIA.....	106
3. REQUISITOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS.....	107
4. EFECTOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS.	109
5. CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS	111
6. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS	115
CONCLUSIONES	122
PROPUESTA LEGISLATIVA.....	125
BIBLIOGRAFIA.....	134

INTRODUCCIÓN

Nuestro Sistema Penal acusatorio mexicano de reciente entrada en vigor estrena una nueva figura jurídica: los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal con la finalidad de reducir la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales. Esta figura tiene como finalidad la reparación del daño a las víctimas del delito, la prevención a futuro de nuevos conflictos entre las partes intervinientes y el involucramiento de la autoridad en el cumplimiento de los acuerdos entre las partes involucradas a través de la vía coercitiva. Los mecanismos establecidos por la nueva norma son: mediación, conciliación y junta restaurativa, cada mecanismo tiene reglas claras para su interposición, oportunidad de hacerse valer y competencia, cuando los hechos delictivos se refieren a: 1.- Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida; 2.- Delitos culposos, y 3.- Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. Además se establecen y reglamentan los medios para que la autoridad obligue a las partes a cumplir con las obligaciones contraídas, sin que lo anterior implique que el interés privado sea puesto por encima del orden público y el interés de la colectividad.

Además la ley deja en manos de la autoridad judicial o ministerial el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por las partes, a través de órganos técnicos especializados en el desarrollo, finalización y seguimiento de los acuerdos alcanzados, se establecen medios novedosos para reparar el daño causado a las víctimas del delito, que pueden ir desde una disculpa pública hasta restaurar la afectación cometida al patrimonio de la víctima del delito en los casos en que proceda y donde sea material y jurídicamente posible. Para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo las partes siguen su compromiso de ajustarse a las reglas que lo rigen y disciplinan.

México desde su conformación como nación independiente no había tenido un medio eficaz al alcance de los gobernados para evitar llevar a

II

juicio hechos delictivos en donde el derecho público y el derecho privado convergen y es ahí donde se incorpora esta nueva figura, ante la saturación de trabajo en las agencias del ministerio público y juzgados penales, la falta de medios de apremio para hacer valer los acuerdos ante los juzgados cívicos, y la inexistencia de seguimiento a la conducta de las partes ante los juzgados penales cuando el ofendido otorga el perdón por haber llegado a un acuerdo con el procesado, sin que se le haya reparado el daño moral a la víctima del delito, o se garantice que no habrá la re-victimización.

La finalidad de este trabajo es analizar los mecanismos arriba indicados y el posible conflicto que pueda existir y cause afectación a los principios de presunción de inocencia, debido proceso, publicidad y concentración por la aceptación de responsabilidad que conlleva llegar a un acuerdo preparatorio sin haber vinculación a proceso, ofrecimiento de pruebas, desahogo de pruebas, alegatos y juicio de por medio, teniendo en cuenta que al ser una figura de nueva creación durante la práctica surgirán casos concretos en donde la orden de reparación del daño causado a un interés particular sea violatorio de los derechos humanos de los imputados por aceptación de responsabilidad penal sin demostrar el hecho delictivo, se afecten los derechos las víctimas del delito al no establecer medios concretos para evitar la revictimización y reincidencia de la conducta, o se dañe el interés colectivo por la falta de intervención de peritos durante las sesiones de trabajo en los mecanismos.

Las anteriores observaciones a la nueva legislación muestran la necesidad de cambios que permitan a los imputados y ofendidos tener la asesoría legal de profesionales del derecho privados expertos que ayuden en la proposición y elaboración de los acuerdos reparatorios asegurando el correcto equilibrio entre las partes, la exigencia de la intervención de peritos oficiales para proteger el interés público en los casos que proceda, y con ello asegurar la terminación del conflicto por la vía pacífica, evitando el reconocimiento de responsabilidad penal por alguna de las partes, la

III

aceptación de culpa sin juicio previo, la afectación al orden público e interés social y se repare el daño a los ofendidos en la medida que sea materialmente posible.

Nuestro nuevo sistema Penal acusatorio ha mostrado tener fallas que en la práctica el legislador no previó al momento de la redacción de la norma procesal y que en los hechos pudieran dar lugar a la violación de los derechos humanos de las partes que decidan recurrir a estos medios de solución de controversias. Estos acuerdos no pueden estar viciados de nulidad del mismo modo que los acuerdos llevados a cabo delante de los tribunales en materia civil (falta de consentimiento, falta de formalidad y licitud del objeto), puesto que la nulidad o ineficacia de los acuerdos reparatorios dependen de que se apeguen a los principios que rigen los derechos de los imputados y ofendidos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la práctica los acuerdos reparatorios conllevan la aceptación de responsabilidad penal o bien haber causado un daño que conlleva llegar a un acuerdo preparatorio sin haber pruebas periciales ni juicio de por medio, en específico cuando se llegue a un convenio en presencia de la junta restaurativa, conforme al artículo 29 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, esta situación deja en estado de indefensión a los imputados e incluso puede dar lugar a la ineficacia del acuerdo por violaciones a los derechos humanos del imputado al restringir su derecho a la asesoría de un profesional del derecho libremente designado para asistirle, la falta de auxilio de peritos profesionales que determinen el grado de responsabilidad penal de cada una de las partes en el conflicto y si se afecta el interés colectivo.

El sistema Acusatorio mexicano al momento de establecer los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal evita señalar que como limitantes a su aprobación, ejecución y seguimiento no se deben de violar los derechos humanos y garantías individuales de los

imputados, los ofendidos y en interés de la sociedad. La dificultad principal es que en la junta restaurativa el imputado se encuentra sin asistencia legal y esta sólo frente al ofendido los representantes de la sociedad y en su caso el facilitador, lo que implica que carece de asistencia legal para tomar la mejor decisión que evite la aceptación de culpa, responsabilidad penal y daños a su integridad psíquica.

Se tiene la necesidad de la asistencia jurídica profesional en la junta restaurativa, la mediación y la conciliación porque en caso contrario se vulnera el perjuicio del imputado el derecho humano a la presunción de inocencia, porque se encuentra desprotegido ante todo el poder del estado mexicano en la institución del Ministerio Público, el Poder Judicial y los Órganos de seguimiento y control de los acuerdos. Del mismo modo la falta de auxilio de peritos oficiales deja en estado de indefensión al imputado y a al interés colectivo. Los mecanismos previstos por la ley son:

Mediación.- Es el mecanismo mediante el cual los *Intervinientes (imputado y ofendido)*, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. Este mecanismo se lleva a cabo ante un profesional del derecho denominado facilitador, quien a través de sesiones de mediación busca la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Conciliación.- A diferencia del anterior medio los Intervinientes *(imputado y ofendido)*, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados, delante de un funcionario denominado facilitador el cual durante las sesiones propicia la comunicación entre los Intervinientes, el facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, podrá presentar alternativas de solución diversas. Este mecanismo es de tipo activo porque permite la interacción entre las partes y el funcionario.

Junta Restaurativa.- En este mecanismo la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su

autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Algo muy importante de señalar es que la ley reglamentaria en su artículo 29 fracción I, obliga a la aceptación de responsabilidad penal sin vinculación a proceso, desahogo de pruebas, alegatos, juicio previo, o prueba plena de por medio, situación que causa violaciones a los derechos humanos de los imputados, y lo expone como culpable de los hechos delictivos. Es de hacerse notar que teniendo en cuenta el tipo de delitos que son materia de estos mecanismos es necesaria la asistencia legal de un profesional de derecho que colabore en defensa de los intereses de las partes, la necesidad del auxilio de peritos para establecer que no hay daños al interés colectivo y en su caso para delimitar los alcances de la reparación del daño a las víctimas.

“LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008”

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO LEGAL.

1. AÑO 1917 HASTA EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue la primera a nivel mundial en incluir muchos de los derechos sociales que dieron origen a los grandes movimientos revolucionarios de inicios del siglo XX, como derechos inalienables, imprescriptibles y generales para todos los gobernados. En México nuestra carta magna materializó muchos de los ideales que dieron origen a la revuelta armada que inicio en 1910, esos ideales se plasmaron en el pacto federal como las garantías individuales y sociales.

Tales derechos de carácter general, abstracto, impersonal y coercitivo constituyen los límites del Estado mexicano en su actuación para con los gobernados. Manifiestos en la parte dogmática del nuevo pacto federal, fueron elevados a rango constitucional por ser la mayoría de las demandas exigidas en la revolución mexicana, ante las injusticias cometidas en contra de los inculpados y los ofendidos o víctimas del delito en los procedimientos penales y durante la etapa de investigación criminal.

Para la resolución de los conflictos de toda índole se estableció en el artículo 17 constitucional, la existencia de tribunales que impartieran justicia de manera pronta legal y expedita, haciendo prohibitiva la justicia por propia mano, para garantizar el orden público y procurar el interés general. Este precepto limita el actuar de los gobernados y convierte en una obligación del Estado mexicano la búsqueda de una solución racional, pacífica y civilizada de los conflictos entre los ciudadanos, a través de la función jurisdiccional ejercida por tribunales competentes, mediante leyes anteriores a los hechos delictivos y funcionarios legalmente autorizados para ejercerla.

Con la misma finalidad se estableció en el artículo 20 de la carta magna de ese mismo año los derechos de las víctimas o los ofendidos del delito y los derechos de los inculpados, dejando en manos de la legislación procesal la forma de intervención de las partes en el proceso penal, así como los medios para integrar una acusación criminal, presentarla ante los tribunales competentes o bien en determinar la improcedencia de la acusación por falta de elementos materiales o en presencia de excluyentes de responsabilidad penal.

Además se estableció depositar en manos de la institución del Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, incluyendo la reparación del daño y el restablecimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas del delito. Del mismo modo el actuar del ministerio público como órgano técnico investigador, integrador y acusador quedó reglamentado por la legislación procesal y las leyes secundarias de cada Estado de la república mexicana. Esta reglamentación se complementaba además con circulares, reglamentos y órdenes del momento expedidas por el poder ejecutivo con el que se precisaba de manera fundamental el actuar de la institución.

El ministerio público era entonces quien tenía el carácter de parte ante el juez de partida y el de autoridad en la etapa de investigación, teniendo la obligación en ambos casos de aportar las pruebas bastantes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos o bien determinar el no ejercicio de la acción penal en contra de los acusados ante la insuficiencia probatoria, imposibilidad material para esclarecer los hechos o bien falta de elementos para ejercer la acción penal. Situación que obviamente dejaba en sus manos la tutela del derecho de las víctimas y ofendidos del delito, su amigable composición o heterocomposición, puesto que por lógicas razones la constitución de 1917 otorgaba a la autoridad ministerial un poder omnímodo sobre el ejercicio de la acción penal tanto en sentido positivo como negativo, buscando una descentralización de funciones que antes estaban en manos del poder judicial.

Esta situación tiene su origen en el hecho de que antes del levantamiento armado de 1910 eran los jueces de partido quienes poseían la potestad inquisitorial de recibir denuncias, investigar los hechos y juzgar los

delitos, e incluso buscar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito, hecho que derivó en toda clase de abusos y atropellos contra los cuales surgió el levantamiento armado que buscaba la independencia del poder judicial del poder ejecutivo.

Bajo las anteriores circunstancias es de hacerse notar que estaba materializándose en la constitución mexicana la posibilidad de que las partes en igualdad de circunstancias -siempre y cuando los delitos no fueren graves- pudieran resolver el conflicto sin llegar a juicio, condicionado a que se hiciera pago íntegro del daño ocasionado al interés particular y el interés público no resultare afectado, o bien habiendo concurrencia de afectaciones entre el interés público y privado ambos resultaren satisfechos en la medida de lo posible.

Así pues en la base legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, está implícita la posibilidad de que las partes pudieran lograr resolver los conflictos penales, sin tener que llegar a un largo juicio, que implicaba una investigación, formulación de una acusación formal, el decretar sujeción a proceso, solicitar admisión y desahogo de pruebas, fase de conclusiones y una sentencia condenatoria, puesto que al no estar expresamente prohibido en la constitución federal, quedaba en manos de la legislación secundaria del fueron común y federal, la posibilidad de llegar a un acuerdo extrajudicial, previa reparación del daño, como señala el maestro Gabino Fraga: La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas obligaciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.¹ Siendo el fin primordial garantizar el orden social a través de tribunales que resolvieran las controversias entre particulares.

1.1. CÓDIGO PENAL DE 1931.

¹ Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*, 44 Edición, Porrúa, México 2005, p 13.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, promulgado mediante decreto de fecha 2 de enero de 1931 establecía en su artículo 93 el siguiente texto:

PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

“ARTICULO 93.- El perdón del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

II.- Que el perdón del ofendido se conceda antes de formularse acusaciones por parte del Ministerio Público, y

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designa el juez que conoce del delito.

Este precepto reglamenta el perdón del ofendido, como una de las formas de extinción de la acción penal aplicables con la concurrencia de los tres requisitos mencionados, sin establecer los medios o las bases como los ofendidos o víctimas del delito pudieran lograr a un acuerdo que culminara con la declaratoria unilateral de la parte afectada de que el interés estaba legalmente satisfecho y la emisión de una resolución que decretara la extinción de la pretensión punitiva sin acusación en la etapa de la averiguación previa o bien el sobreseimiento del proceso ante el órgano jurisdiccional.

Además es de hacerse notar que el perdón del ofendido se estableció como irrevocable y como un principio inconvencible la jurisprudencia señala:

PERDON DEL OFENDIDO, IRREVOCABILIDAD DEL. Debe mantenerse, como principio inconvencible, que una vez otorgado el perdón no puede ser revocado, cualesquiera que sean los motivos que para la revocación se tengan. La ley consagra como causa de extinción de responsabilidad el perdón del ofendido en tratándose de delitos que se persigan por querrela de parte, y se

llenen los requisitos fijados por el Código Penal para que el perdón produzca su efecto extintivo, si se otorga ante el Ministerio Público de la propia ofendida.²

Posteriores reformas al Código Penal se llevaron a cabo por la necesidad de la utilidad social de la norma, puesto que al ser una redacción muy básica la del artículo antes citado, era necesaria la posterior adición de reformas que ampliaran este derecho a la segunda instancia y se limitaba únicamente a aquellos delitos que eran perseguibles por querrela o declaratoria de perjuicio en contra de la parte o partes ofendidas, incluso implicaba la existencia de una o varias personas con la capacidad de perdonar el o los delitos previa la reparación del daño en la medida de la satisfacción a cada uno de ellos. Si bien es cierto, esta legislación no reglamentaba las formas de lograr amigable auto composición entre las partes si permitía que los involucrados pudieran solicitar la terminación anticipada de la investigación en la averiguación previa o bien ante la autoridad judicial siempre que no se hubiere dictado sentencia en el tribunal de alzada.

A efecto de que se emitiera la declaratoria de extinción de la pretensión punitiva se estableció que era necesario lo siguiente:

1.- Que fuera otorgado por el ofendido o persona con la legitimación para otorgarlo.

2.- La necesidad de que el delito de que el interés afectado ha sido plenamente satisfecho.

3.- El perdón solo beneficia al inculcado o a los inculcados a favor de quien se otorga al menos de que el ofendido hubiera obtenido la satisfacción de sus intereses.

A su vez se establece en la posterior reforma que el perdón ha de ser amplio simple, liso y llano e incondicional, al respecto la jurisprudencia derivada de la redacción de este artículo ha establecido lo siguiente:

PERDON DEL OFENDIDO, EN DELITOS DE QUERELLA NECESARIA. REQUISITOS. Para que el perdón judicial opere en los delitos que se persiguen por querrela necesaria de parte

² Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, Página: 562

ofendida, que constituye el requisito de procedibilidad de la acción persecutoria, es menester que el mismo se otorgue conforme y dentro de los plazos que señala la ley, pero además, el mismo deberá ser amplio, liso y llano e incondicional. De no reunir tales características, dicho perdón carecerá de eficacia.³

La explicación del sentido de la naturaleza del perdón otorgado por el ofendido o víctima del delito, de acuerdo con el doctor Celestino Porte Petit es porque: el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal contiene principios de la escuela Clásica y Positiva⁴, sostiene además que el mismo ...atiende tanto a la teoría de la impunidad (Escuela Clásica) como la de la defensa social (Escuela Positiva) aunque prevaleciendo esta última⁵. En el se combinan las teorías de la justicia absoluta y la de la utilidad social, motivo por el cual es de tenerse en cuenta como se ha señalado que la resolución de conflictos penales quedo en manos de las leyes secundarias, y no elevada al rango de una garantía individual o un derecho humano, siendo evidente además que la ley sustantiva tiene como un fin predominante la defensa del orden público e interés social.

En la actualidad el artículo 93 del Código Penal Federal tiene el siguiente texto:

Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo solo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, este extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el ministerio público si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, este no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que solo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de

³ Porte Petit, Candadaudap Celestino, *Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A. México 1982, Pág. 46

la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello, por virtud de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiara a todos los inculpados y al encubridor.

Haciendo precedente el perdón del ofendido hasta la etapa de ejecución de la pena, ya no se limita a la etapa de averiguación previa, proceso penal o apelación. Hay que hacer notar que la adición anterior obedece al hecho de que se considera la reparación del daño como parte de la pena pública a que se condena al sentenciado por la comisión del o los delitos.

1.2. CÓDIGO FEDERAL PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1933.

El anterior Código procesal penal federal junto con los códigos procesales de los Estados fijaba que las partes intervinientes en un proceso penal son: el Ministerio Público, el ofendido o víctima del delito, y como un aspecto esencial que observamos en la orientación de los citados códigos de procedimientos penales es la atribución al Ministerio Público del llamado monopolio del ejercicio de la acción penal, lo que significa que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como consignación, que inicia el proceso; 104 y por el contrario, el ofendido y sus causa habientes no son partes en sentido estricto en el mismo proceso, 105 pues sólo se les otorga una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil

proveniente del delito, pero debiendo tomarse en cuenta, además, que la citada reparación es un aspecto de la pena pública.⁵

De lo anterior deriva el hecho de que en materia procesal penal las leyes mexicanas solo se encargaban de establecer los requisitos dentro del proceso penal para hacer procedente el perdón de la parte ofendida, ya sea en la etapa de averiguación previa, el proceso penal o la etapa de segunda instancia. Incluso como se ha señalado al ser la reparación del daño parte de la pena pública a que se condena al acusado, es posible el otorgamiento del perdón del ofendido existiendo sentencia ejecutoriada o bien estando el sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora.

Otro aspecto esencial a tomar en cuenta es que el Código Procesal penal establece como parte integrante de las obligaciones del ministerio público el solicitar el pago de la reparación del daño a favor de los ofendidos o víctimas del delito en la propuesta de consignación, etapa de ofrecimiento y desahogo pruebas y conclusiones de culpabilidad; además la absolución o condena a la reparación del daño se debe de establecer en la sentencia que se dicte poniendo fin al procedimiento penal.

Luego entonces es de señalarse que a pesar de la importancia de la satisfacción de la reparación del daño a el interés de los ofendidos o víctimas del delito, su intervención estaba llena de limitaciones y es hasta la novena época del semanario Judicial de la Federación y su gaceta donde a los ofendidos o víctimas del delito se les permite una participación mayor en los procedimientos penales, como la interposición de recursos, el ofrecimiento de pruebas, el nombramiento de representantes ante la autoridad o coadyuvantes e incluso se les permite el recurrir al juicio de amparo en contra de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal dictadas por el ministerio público.

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Función Constitucional Del Ministerio Público*, 1A. REIMP. Tres ensayos y un epílogo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Doctrina Jurídica, Núm. 111, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, Págs. 62 y 63

Todas estas carencias dentro de la legislación procesal mexicana no permitieron durante décadas que las partes intervinientes en los procesos penales que versaren sobre delitos no graves, tuvieran acceso a mecanismos de solución alternativos públicos, claros, transparentes y cuya vigilancia en el cumplimiento estuviera a cargo de la autoridad, condicionando su cumplimiento a la efectividad del perdón otorgado. Siendo el caso además de que la insuficiencia legislativa en la reglamentación de la forma de otorgar el perdón dejaba en completo estado de indefensión a las partes porque no garantiza la repetición de la conducta criminal, no existe seguimiento de los acuerdos alcanzados entre las partes y no se establece un término para la vigencia del perdón por acuerdo, de las partes además debe considerarse que las implicaciones de la falta de reglamentación durante décadas dejaron en completo estado de indefensión a las víctimas de los delitos al no permitirles recurrir las resoluciones judiciales que absolvieran a los procesados en lo que hace a la reparación del daño, ni tampoco existió reglamentación de salvaguarda de derechos de las partes para poderlos hacer en otra vía y forma.

Durante décadas la legislación penal mantuvo dispersas todas las disposiciones legales que regulan la averiguación previa y en proceso penal, en lo referente al perdón del ofendido, reparación del daño y extinción de la acción penal por haberse satisfecho la reparación del daño dispersos en diversos ordenamientos a saber:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- El Código Penal Federal
- 3.- Los códigos penales de las entidades federativas.
- 4.- El Código Federal de Procedimientos Penales
- 5.- Los Códigos de Procedimientos Penales para las entidades federativas.
- 6.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 7.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 8.- La legislación que regula las procuradurías estatales.

Si bien es cierto que en todo este cuerpo legislativo no se prevenía la existencia de mecanismos alternativos para resolución de controversias en materia penal, tampoco se prohibían y este es el punto que permite a la legislación mexicana, incorporar a través de la jurisprudencia la figura de la justicia restaurativa.

La justicia restaurativa es una forma informal, flexible y rápida de resolver los conflictos penales, cuya finalidad es evitar que las partes sufran un desgaste en todos los aspectos y que en la medida de lo posible el imputado repare el daño ocasionado y al ofendido se le restituya el daño ocasionado en la medida de lo posible, para Raúl Espinoza Hernández la justicia restaurativa ... es un proceso a través del cual todas las partes que tienen que ver con un delito en particular se reúnen para resolver de manera colectiva la forma de tratar las consecuencias del mismo y las implicaciones a futuro...⁶, en estos procesos el Estado mexicano tiene un papel más dinámico porque participa en la promoción de los acuerdos así como en la promoción de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, para desahogar la cantidad de procedimientos penales que se ventilan en los juzgados penales y garantizar que los delitos que se juzguen sean aquellos considerados como graves.

A mayor abundamiento de acuerdo con Javier Jiménez Martínez, se entenderá por justicia restaurativa como todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado acusado o sentenciado, participan activamente en una forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del hecho delictivo en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador⁷, para dejar en claro la naturaleza contenido y alcance de la justicia restaurativa.

1.3. LA REFORMA PENAL DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2008.

Mediante decreto de fecha 18 de junio del año 2008, se promulgó una reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de

⁶ Espinoza Hernández Raúl, *Justicia Restaurativa*, revista de el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año II, número 2, abril 2009, Mediación Penal en el Marco de la Justicia Restaurativa pag. 98.

⁷ Jiménez Martínez Javier, *Estrategias de Litigación en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en México*, Flores Editor, 2015 pág. 983

los Estados Unidos Mexicanos, cobrando especial relevancia aquellas relativas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la carta magna, la finalidad de estas reformas y adiciones es la implementación de un nuevo procedimiento penal de tipo acusatorio, conforme a los siguientes principios:

a. Principio de publicidad.- Este principio consiste en que todo acto del órgano jurisdiccional dentro del proceso debe ser público, a excepción de aquellos procedimientos que por la naturaleza de los hechos delictivos, se deba de proteger a la víctima. La finalidad de esta reforma es incentivar la transparencia de los procesos y dotar de garantías a los imputados, las víctimas del delito, testigos y sociedad en general cuanto participen en un proceso penal. La legislación procesal recoge este principio de la siguiente forma:

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

b. Principio de contradicción.- El Sistema ahora es de corte adversarial prevaleciendo en todo momento durante el desarrollo del proceso el debate de los hechos y argumentos jurídicos de las partes, este principio perfecciona los alcances de la garantía de audiencia consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que permite a las partes ser escuchadas en juicio público, previo al dictado de una resolución judicial. La ventaja de este principio es que permite a las partes la preparación de una defensa adecuada y la confrontación directa entre los interesados en la controversia. De acuerdo con el Código adjetivo, este principio consiste en:

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

c. Principio de concentración.- El proceso será aglutinado en un solo acto procesal, en donde se llevará a cabo el desahogo de las pruebas, desarrollo del debate y emisión de la resolución, fases que deberán de ocurrir en un solo acto procesal, con la asistencia de las partes, peritos y testigos. Este cambio busca reducir los tiempos en el desarrollo de los juicios puesto que en el sistema tradicional mixto era práctica muy común la dispersión de las actuaciones procesales de desahogo de pruebas. La norma penal lo señala de la siguiente forma:

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

d. Principio de continuidad.- Todo el proceso penal oral es continuo en cuanto a que la presentación desahogo y recepción de pruebas, junto con todos los actos procesales debatibles, se desarrollan ante el juzgador en presencia de las partes en una audiencia la cual será sucesiva, continua y secuencial. Con la incorporación de este principio se busca que la decisión sea tomada a través de una valoración de conjunto de todos los actos procesales que en complemento con los anteriores principios fueron llevados a cabo en una sola audiencia.

Si por causa justa se interrumpe la audiencia, deberá de continuarse dentro del plazo legal que determine la legislación procesal, fuera de ese plazo la audiencia deberá de reponerse en su totalidad. La continuidad permite que el juzgador tome las mejores decisiones en el desarrollo del proceso con las mejores condiciones posibles. El código procesal lo prevé como:

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

e. Principio de inmediación.- Existe este principio porque los jueces deberán tomar conocimiento personal de las pruebas puestas en sus manos por las partes, este principio es complemento de los cuatro anteriores, porque le permite al juzgador el contacto directo e inmediato con las pruebas puestas en su conocimiento. En el sistema tradicional mixto, este principio era entendido como un criterio de valoración de la prueba porque como acertadamente lo señala Natarén Nandayapa, ...en el sistema mexicano, la inmediatez ha sido entendida como criterio que otorga mayor *jerarquía convictiva* a la primera declaración del imputado por su cercanía con los hechos.⁸ La entrada en vigor del sistema acusatorio oral es evidencia de los cambios que trae el nuevo sistema al sistema procesal penal mexicano. Este principio se encuentra recogido en la legislación adjetiva como:

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

f. Además de recoger otros principios en la legislación procesal que son el principio de igualdad ante la ley, igualdad de las partes, presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento.

Para la implementación de la reforma integral al sistema de justicia penal el poder legislativo estableció un plazo de ocho años para que fuera implementada en todos los Estados de la república mexicana y a nivel

⁸ Caballero Juárez, José Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos F., *Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano*. Serie Juicios Orales, Núm. 3, Primera edición 2014, MEXICO, p. 26

federal, a efecto de que las instituciones relacionadas con este nuevo sistema fueran cambiando gradualmente del modelo inquisitorial escrito al modelo oral acusatorio.

Este nuevo sistema penal acusatorio oral está basado en garantizar los derechos fundamentales de los imputados y las víctimas del delito, incorpora a la legislación mexicana nuevas instituciones e instrumentos procesales, como los actos previos a juicio, mecanismos alternativos de resolución de controversias, suspensiones condicionales del proceso a prueba, control judicial de la investigación criminal, permite la intervención de investigación privada, el ejercicio de la acción penal por parte de particulares en los casos en que sea afectado el interés particular de forma predominante e incorpora procedimientos especiales.

La finalidad de agregar estas nuevas figuras jurídicas al procedimiento penal es con el fin de dotar a los procesos penales de una mayor transparencia y eficiencia, reduciendo costo de los servicios públicos, acortando plazos procesales y librando de cargas innecesarias a las partes en el conflicto penal.

La parte medular de esta reforma se encuentra en el artículo 20 en donde se implantan los principios procesales de los imputados y las personas víctimas u ofendidos de los delitos, se establece el principio de presunción de inocencia, se protegen los derechos judiciales de las víctimas relativas a la reparación del daño, su seguridad personal, el resguardo de su identidad y datos personales, además de permitirles la impugnación de las acciones del ministerio público en la etapa de investigación y sus determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

Además se reformó el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se especificaron las causales que permiten la prisión preventiva, permitiendo que se siga utilizando esta medida cautelar, sin incorporar medios alternos a la prisión preventiva mientras dure el proceso penal.

Por lo que hace al artículo 16 de nuestra carta magna, el arraigo fue elevado a rango constitucional estableciendo las causales de procedencia,

sus limitantes y los requisitos para su libramiento, además de fijar los límites de duración de esta medida cautelar.

Para cumplir con la meta de implementación a nivel nacional de estas reformas en Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, se comprometieron a crear un fondo presupuestal exprofeso, a cargo de una coordinación formada por representantes de los poderes ejecutivo legislativo y judicial junto con la sociedad civil organizada.

Motivado de lo anterior en el mes de agosto del año 2009 se instruyó a nivel federal el Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con un órgano administrativo denominado Secretaría Técnica creado con el propósito de apoyar a los gobiernos federal y estatales en el proceso de implementación de la reforma.

La nueva reforma penal exige un cambio radical en los paradigmas de la sociedad mexicana, actualización de los ordenamientos, remodelación de infraestructura, revisión de métodos, profesionalización de procesos institucionales, además de nuevos mecanismos procesales y el cambio hacia una nueva mentalidad acusatoria entre los operadores del sistema de justicia procesal penal, los medios masivos de difusión y el resto de la sociedad.

Los avances en la implementación de la reforma penal son actualizados periódicamente por el órgano administrativo del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, de la Secretaría de Gobernación, además la sociedad civil participa a través de entidades de monitoreo ciudadano.

Con motivo de la reforma constitucional surgen otros nuevos ordenamientos complementarios total o parcialmente, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, la nueva Ley General de víctimas y la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año 2013.

1.4. LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La razón de la reforma penal se encuentra en este artículo, porque es una nueva modalidad de juicio acusatorio y oral, se definen ampliamente los derechos de los inculpados, las víctimas del delito y de los ofendidos, se especifican las excepciones cuando se trata de delitos en materia de delincuencia organizada, se garantiza el derecho de presunción de inocencia al permitir conocer los datos de la investigación, se obliga al juzgador a estar presente en las audiencias, con la finalidad de establecer la verdad histórica de los hechos protegiendo al inocente y buscando castigar al culpable, así como que se repare el daño a la víctima.

Se pretende que el juicio sea oral y público, que se protejan las garantías del inculpado y se pueda evitar el juicio a través de la justicia alternativa o que de mayor celeridad a los procesos sin afectar los derechos de las partes intervinientes. Además se pretende cambiar el sentido de la investigación dejando en manos del ministerio público la investigación de los hechos delictivos partiendo de la base de que el acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario, ahora el ministerio público y el juez tienen la obligación prioritaria de esclarecer los hechos sin importar a quien beneficie la verdad, la reforma pretende que para que el ministerio público presente una acusación formal ante los tribunales se requiere de una evidencia sólida apoyada en pruebas.

La reforma intenta que ante el órgano jurisdiccional y en presencia del juez sea donde se deba de acreditar el delito, se reducen los requisitos para consignar una indagatoria, se disminuye el uso de la prisión preventiva para mejorar los derechos de los imputados y dar mayor eficacia al sistema penal mexicano

El artículo señala que los resultados de una investigación tienen que ser más objetivos, y serán evaluados por el juez junto con las pruebas y argumentos que presente la parte acusadora y la defensa del imputado en igualdad de condiciones en audiencia pública donde se exige la presencia del

juez y se autoriza el uso de medios electrónicos para hacer constar el proceso penal. El ánimo de convicción con el que el órgano jurisdiccional debe de condenar será de carácter subjetivo porque se permite el confrontar y evaluar las pruebas y argumentos expuestos por las partes en juicio, además cuando se dicte sentencia el juzgador tiene la obligación legal de explicarlas. Todas las comparecencias desde la audiencia preliminar también serán públicas, orales y con la debida asistencia de la parte que acusa, el acusado asistido en todo momento con su defensor y el juez.

La directriz principal de reforma en este artículo es la presunción de inocencia, que siempre deberá de respetarse y hacerse valer desde el inicio del proceso hasta la sentencia. Se considera que esta reforma es más acorde con un Estado de derecho democrático, porque se tiene que demostrar la culpa de los delincuentes imputados y no su inocencia.

Natarén refiere sobre el proceso acusatorio que ...se hace referencia al modelo construido en contraposición al proceso penal inquisitivo, cuyo elemento esencial es el de la separación de las funciones procesales. Es decir, la estricta separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar entre sujetos procesales independientes entre sí. De hecho, se considera que es el choque entre las distintas versiones de lo ocurrido, el contraste entre los argumentos que sostienen por un lado la acusación y por otro la defensa, lo que permite al juez, a través de la valoración de los méritos de cada posición, acercarse, lo más humanamente posible, a la verdad, y poder estar en condiciones de juzgar.⁹

Es importante mencionar que desaparece la figura de la persona de confianza, con el fin de mejorar la calidad de la defensa para exigir que todos los inculpados sean asistidos por una abogado patrono profesionalista con título y cédula profesional legalmente expedidos por las autoridades competentes

Se fortalecen las garantías de la víctima del delito y el ofendido porque se establece una mejor defensa de su integridad y de sus intereses particulares, así mismo se les permite una participación más activa en el

⁹ Caballero Juárez, José Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos F. op. cit 9.

proceso penal e incluso tiene el derecho de hacer valer los recursos que en derecho procedan para impugnar aquellas determinaciones de la autoridad que consideren que afectan sus pretensiones procesales. La justicia restaurativa permite además la reparación del daño a las víctimas del delito y le otorga los medios legales para obtenerla.

En este nuevo sistema existe una clara separación de funciones para Miguel Carbonell refiere: La principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas¹⁰ puesto que ahora se pretende que las funciones del ministerio público se limiten a investigar los hechos, emprender la acusación penal y darle la carga de la prueba de la imputación que hace; mientras tanto el poder judicial tiene la obligación de juzgar los hechos, quedando en manos de cada institución una esfera de competencia plenamente diferenciada.

La reforma busca la implementación del nuevo sistema penal acusatorio implementándolo a través de una legislación procesal secundaria a nivel federal, es decir un único Código modelo para toda la república mexicana y aplicable a todos los procesos penales, sirviendo de modelo a todos los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas.

1.5. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL CONFORME AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este ordenamiento adjetivo reglamenta todas las fracciones del artículo 20 constitucional, estableciendo con claridad los derechos y obligaciones que debe de tener cada parte, como son las víctimas, acusados, fiscales, abogados defensores, los testigos, la policía, los peritos, el juez e incluso los medios de comunicación y el público en general.

¹⁰ Carbonell Miguel, Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal, Editorial Flores, México 2013 pag. 25

Se reglamenta la actuación de las policías ministeriales para convertirlas en agentes investigadores, con la obligación de obtener pruebas mediante el uso de técnicas profesionales de investigación y aplicación de métodos científicos para la obtención de datos verídicos que permitan al juez conocer la verdad de los hechos controvertidos.

El proceso penal cambia para desarrollarse en tres diferentes tipos de audiencias; la audiencia inicial: en donde el juez del conocimiento verifica la legalidad de la imputación analizando las pruebas obtenidas y el fundamento legal expuesto por la parte acusadora; la audiencia intermedia: diligencia en la que se decide si el juicio puede ser desahogado en proceso oral o derivado a el órgano encargado de impartir la justicia alternativa; La audiencia de juicio y debate: en donde se ofrecen y desahogan con los alegatos de las partes; y la audiencia de sanciones: que es aquella en donde se individualizan las sanciones.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, reestructura el proceso penal en todas sus etapas, de un sistema predominantemente escrito hacia una estructura donde domina la oralidad, dinamizándolo en todas sus etapas, que ahora se dividen en: alegatos de apertura, presentación de pruebas, alegatos de clausura, la deliberación y el fallo.

El Código establece las características para que las personas acudan a denunciar delitos graves, ya no se necesita denunciar ante un policía o un agente del ministerio público.

Ha sido creada la figura del juez de control, con la función de asegurarse de que no se vulneren los derechos de las personas intervinientes en los procedimientos penales, según se trate de víctimas, testigos o inculpados; se permite la comunicación entre los jueces penales de control y el Ministerio Público por cualquier medio como el teléfono y el correo electrónico.

Se modifica la figura del arraigo y su temporalidad, se fija su duración en 40 días y se establecen sus requisitos de procedencia, además de los casos en que procede su solicitud cuidando los derechos de la ciudadanía.

Es de hacerse notar que el Código contempla la llamada justicia restaurativa, con la finalidad de prevenir el delito y resocializar al inculpad

sensibilizándolo de los actos cometidos y buscando siempre la reparación del daño ocasionado a la víctima, la Magistrada Emma Meza Fonseca describe la necesidad de su inclusión en el proceso penal de la siguiente manera: porque la justicia restaurativa tiene una importancia relevante en aquellos conflictos intersubjetivos de intereses y de contenido jurídico, en los que se valora menos el bien en disputa que los costos del juicio, provocando así una ganancia social al descongestionar el sistema de justicia penal y lograr la recomposición pacífica de las relaciones sociales¹¹.

La forma en la que se pretende evitar los litigios penales optando por mecanismos alternativos, se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como uno de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;*
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;*
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;*

¹¹ Meza Fonseca Emma, *Hacia una justicia restaurativa en México*, Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, Capacitación Especializada, p 31, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>, 18 de agosto de 2015 17:55 horas.

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias

correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Ahora la norma adjetiva penal establece entre un amplio catalogo de derechos el de defensa adecuada, que consiste en que la defensa toda persona acusada de haber cometido un delito, sea del imputado sea profesional, técnica y adecuada, enumerando todas las obligaciones de la defensa, tanto pública como privada de este modo:

“Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.”

Como se señaló anteriormente las obligaciones del representante social se encuentran claramente limitadas al cuidado del orden público e interés social, respeto a los derechos humanos y se añade la obligación de gestionar la reparación del daño ocasionado a las víctimas del delito desde la etapa de investigación hasta la conclusión del procedimiento, la ley procesal enumera las atribuciones del Ministerio Público de la siguiente manera:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Algo muy importante es que se permite a los particulares colaborar en el impulso de la obtención del pago de la reparación del daño a través de la figura de la acción penal privada, en aquellos delitos en donde se afecte de manera predominante el interés particular como los delitos que se persiguen por querrela, delitos culposos o delitos patrimoniales sin violencia sobre las personas, esta se rige de la siguiente forma:

Artículo 432. Reglas generales

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Es claro que la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, queda en manos de la ley reglamentaria pero resulta evidente que la tramitación de tales mecanismos se debe de realizar respetando las garantías de las partes en el proceso penal previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, porque lo que se busca es establecer los límites y alcances del proceso penal y sus salidas alternas, puesto que hay que recordar que ...las finalidades del proceso penal se concretan en obtener una resolución sobre la responsabilidad penal del imputado que sea materialmente correcta, que al mismo tiempo, sea obtenida de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal, lo que incluye el pleno respeto a los derechos fundamentales y como tercera condición que, la misma resolución nos lleve al restablecimiento de la paz jurídica. En otras palabras, no todo ejercicio estatal del *ius puniendi* es legítimo, sino sólo aquel que puede fundarse en las condiciones señaladas y que, por tanto, su concreción es de especial trascendencia al proceso penal.¹²

¹² Idem pag 31

1.6. LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL PROMULGADA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2014.

Con fecha 29 de diciembre del año 2014, se expidió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal acompañada de una reforma y adiciones a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, derivados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, que establece que las leyes preverán mecanismos alternativos para la resolución de controversias en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera de supervisión judicial.

Anteriormente con fecha ocho de octubre del año dos mil trece se reformó el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXI y se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias a nivel federal, dado que el sistema procesal penal ha migrado de un modelo acusatorio, y en este sentido se estableció también la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

La ley consta de cincuenta y dos artículos distribuidos en cuatro títulos, y un apartado de artículos transitorios. En su primer título se establecen el objeto, fin y los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias, contiene un glosario general, determina las generalidades de la procedencia de los mecanismos conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. La ley es de orden público e interés social, así como de observancia general en toda la república mexicana, y su objetivo es establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Su título segundo se refiere a disposiciones comunes en los procedimientos de mediación, conciliación y junta restaurativa, además de los acuerdos que ponen fin a los mecanismos.

El título cuarto se refiere al seguimiento de los acuerdos, la obligación de los órganos especializados en vigilar el cumplimiento que den las partes a los acuerdos. Ademásss se establece la creación de infraestructura para monitorear la forma en que se cumplen los acuerdos entre las partes. Los órganos de justicia alternativa tendrán acceso a una base de datos electrónica nacional, administrada por el Centro Nacional de Información, con el fin de asegurar la transparencia y certeza en el manejo de la información proporcionada por los intervinientes.

Por lo que hace al Título Cuarto, establece las bases orgánicas para la constitución de los centros de justicia alternativa, las atribuciones y competencia de le federación y los Estados, se determina además el régimen legal de los facilitadores de los mecanismos alternativos, fijando las obligaciones de estos servidores públicos y los impedimentos junto con los deberes de excusa para los facilitadores.

1.7. OBJETO.

La Ley tiene como objeto conforme a su artículo primero párrafo primero:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Como ya se expuso se destacan los fines de la norma reglamentada conforme a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que se señala el sentido objetivo de la norma, hay que destacar que se busca que las partes resuelvan su conflicto sin buscar la función punitiva del Estado mexicano, pero siguiendo los límites que imponen las normas procesales y respetando los derechos humanos de las partes.

Los principios establecidos en la norma son de carácter procesal, puesto que sustituyen al proceso penal oral acusatorio buscando la resolución del conflicto mediante un acuerdo reparatorio que hace las veces de la sentencia definitiva, para el maestro Gabino Fraga, “el acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento que, aunque implican determinaciones judiciales, solamente constituyen condiciones sucesivas para el desarrollo del proceso, y una colaboración de parte de los litigantes para conocer y defender sus respectivas pretensiones”.¹³, dejando de manifiesto el objeto primordial de la norma que es la resolución del conflicto eludiendo el enjuiciamiento penal considerado innecesario, por la poca gravedad del ilícito.

1.8. FIN.

El segundo párrafo del artículo primero de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, señala:

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

La dogmática penal se encuentra centrada en la figura del delincuente, siendo el castigo público la consecuencia lógica, pero al verse afectado por la conducta delictiva, un bien jurídico de menor valor o bien cuyo resarcimiento pueda ser casi inmediato sin necesidad de un procedimiento largo y desgastante, cuando se trate de delitos de querrela, o donde la ley contempla la procedencia de los mecanismos alternativos, se evita llevar el interés a juicio mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

¹³ Fraga Gabino, op cit pág. 51

La oralidad consiste en la prevalencia de la palabra hablada sobre la escrita en los procedimientos, la participación de las partes en un rol activo de exposición, confrontación y resultado, para el maestro Eduardo J. Couture la oralidad se define como: ...método procesal en el cual la palabra hablada constituye el modo de expresión.¹⁴ , la oralidad en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es procesal sin acta, constancia o razón de comparecencia, porque la finalidad del proceso es llegar a un acuerdo reparatorio que consta por escrito.

Por economía procesal la norma prevé la existencia de procedimientos cortos, sencillos prácticos, informales y en donde se da la libertad de las partes para lograr un acuerdo reparatorio, José Antonio Garrone nos explica que la economía procesal es: la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.¹⁵, se prescinde de formas escritas y en su lugar se privilegia la expeditéz procesal.

Y la confidencialidad en los Mecanismos Alternativos aparece como la obligación de mantener en reserva determinada información para el conocimiento público, podemos entender que la confidencialidad es la cualidad que posee cierta información de mantenerse reservada para el conocimiento de una persona o de algunas, pero que no debe ser expuesta en forma masiva¹⁶, en concordancia con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Estas bases son las que rigen los procedimientos incorporados por la reforma procesal penal del mes de junio de 2008, denominados Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

¹⁴ Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, con referencia al Derecho Procesal Positivo vigente uruguayo, Editorial Depalma, Buenos Aires 1991, Cuarta Reimpresión. Pág. 435, http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=672&Itemid=71 de 18 agosto 2015 a las 18:00 horas

¹⁵ GARRONE, José A., *Diccionario Jurídico – Tomo III*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 886, <http://www.significadolegal.com/2011/06/principio-de-economia-procesal.html> 18 de agosto de 2015 a las 21:47 horas

¹⁶ <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/confidencialidad>. de 18 de agosto de 2015 a las 21:47 horas

CAPITULO 2. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

2.1 MEDIACIÓN.

Este instrumento es un mecanismo heterocompositivo, al servicio de la autonomía de voluntad de las personas, deja a disposición de las partes involucradas en la controversia -originada por hechos delictivos- la decisión de evitar la instancia jurisdiccional, buscando que los intervinientes eviten los costos material, humano y emocional que les produce un proceso judicial con todas sus etapas.

Cortes Ortega menciona que este mecanismo: es una forma de solución de los conflictos alterna a los tribunales, ayuda a las personas a que solucionen sus controversias entre sí, sin necesidad de abogado, ni de recurrir a un tercero con autoridad. Se trata de un proceso rápido, imparcial y confidencial, en el que predomina la participación y cooperación de todas las partes y el respeto a la persona¹⁷, es de mencionar que la víctima y el victimario desempeñan el rol protagónico en la resolución del conflicto, ya que ambos resuelven la controversia penal a través del dialogo, auxiliados por un tercero imparcial -puede ser particular o servidor público, denominado mediador quien permite el dialogo entre las partes para que lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio.

Este mecanismo tiene como finalidad poner en manos de las partes interesadas en la resolución del conflicto la responsabilidad mutua de sus acciones, y procurarles mutuamente el dominio sobre aquella determinación que favorezca a sus pretensiones. Con esto la víctima puede ser resarcida del menoscabo que padeció y la sociedad tiene garantizada la seguridad de sus instituciones. Porque reduce cargas de trabajo, trámites y costos a las partes, sin que el estado pierda la función jurisdiccional sobre los

¹⁷ Cortés Ortega, Ligia Aurora, *La Mediación en la Impartición de Justicia*, revista de el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año II, número 2, abril 2009, Mediación Penal en el Marco de la Justicia Restaurativa pag. 382.

conflictos judiciales, en materia penal, simplemente es un complemento para resolver conflictos de forma jurídica paralelo a la vía contenciosa.

El Estado mexicano no cesa de intervenir en las controversias penales, en virtud de que la mediación se encuentra reglamentada en la constitución mexicana, la legislación procesal aplicable y la ley que la reglamenta, el órgano encargado de moderar entre las partes tiene la facultad coercitiva para satisfacer los acuerdos reparatorios o bien ante el incumplimiento de la parte ejecutada reenviar el asunto a la vía contenciosa jurisdiccional. Díaz Madrigal refiere de la mediación penal lo siguiente:

...tiene compatibilidad con el sistema judicial, se trata de una forma autocompositiva intraprocesal que concluye en un resultado procesal previsto por la ley. Es un procedimiento complementario y óptimo para la resolución de conflictos. A través de la mediación se permite la tutela judicial efectiva. Tiene un efecto pedagógico positivo que devuelve el conflicto a los ciudadanos y optimiza los recursos humanos permitiendo el desarrollo del trabajo judicial. La mediación aparece como un instrumento que ayuda a dar solución al conflicto generado por el delito. Sus características son la voluntariedad, gratuidad, confidencialidad, bilateralidad, oficialidad y flexibilidad.¹⁸

El texto de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal señala:

“Artículo 21. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.”

¹⁸ Díaz Madrigal Ivonne Noemí. *La Mediación En El Sistema De Justicia Penal: Justicia Restaurativa en México Y España*. serie juicios orales, núm. 9, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2013, pagina. 85

Es de hacerse notar que el artículo de la ley incorpora la idea de que sean las partes quienes decidan recurrir a este mecanismo sin coacciones de ningún tipo y en el libre ejercicio de su voluntad, puesto que en aras de economía procesal las partes ceden en sus pretensiones a favor de una solución rápida y satisfactoria para ambas.

2.1.1. PARTES INTERVINIENTES.

En la mediación intervienen la víctima y el victimario en presencia de un profesionista denominado el facilitador. El facilitador conforme a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en su artículo 3 fracción es definido como:

V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;

El facilitador de es un servidor público adscrito al órgano encargado de tramitar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, los requisitos para serlo vienen previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en su artículo 48:

“Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador

Los Facilitadores deberán:

I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;

II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;

III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;

IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y

V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.”

Una observación importante en este aspecto es que la reciente ley requiere que el servidor público, tenga preparación especial como mediador, sea certificado por la autoridad competente y no solamente tenga práctica profesional en la materia, del mismo modo requiere acreditar las evaluaciones de control de confianza y los mismos requisitos que pide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 108 para ser Juez de Distrito y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para ser Agente del Ministerio Público de la Federación en su artículo 31, ya que como se ha comentado la Ley tiene la función de complementar al Código Nacional de Procedimientos Penales y los Códigos de las entidades federativas.

Mención importante merece el contenido del artículo 49 del mismo ordenamiento que señala la certificación que se requiere para ser facilitador:

Artículo 49. Vigencia de la certificación

El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

De la misma manera la propia ley establece requisitos para asegurar el ingreso y permanencia dentro del órgano de mediación, requisitos que son los que se enlistan a continuación:

Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores

deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

A diferencia de otros servidores públicos los facilitadores tienen que mantener una norma de calidad, mediante la toma de cursos de capacitación puesto que dada la propia naturaleza de los mecanismos, los facilitadores tienen un continuo trato con las partes que intervienen en los procedimientos, escuchan sus necesidades y tienen que buscar un equilibrio justo entre las pretensiones de las partes buscando una correcta satisfacción de todas ellas en la medida en que se pueda material y jurídicamente restituir el daño.

Los facilitadores tienen como obligaciones las siguientes:

Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los Facilitadores:

I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;

II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;

III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;

IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;

V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;

VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;

VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;

VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;

IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;

X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;

XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;

XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;

XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;

XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y

XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

Estos servidores públicos están sujetos a las responsabilidades penales y administrativas previstas en el Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y sus correlativos locales en todas las entidades federativas del en el fuero común, mediante los procesos previstos por las normas aplicables al caso concreto.

Artículo 52. Impedimentos y Excusas

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Haber intervenido en el mismo Mecanismo Alternativo como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el Mecanismo Alternativo;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los Intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el Mecanismo Alternativo o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en

contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber manifestado su opinión sobre el Mecanismo Alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Mecanismo Alternativo, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

En obvias razones además del facilitador los intervinientes son las partes imputado y el ofendido y/o la víctima del delito, ambas partes tienen la oportunidad de plantear sus puntos de divergencia ante el mediador, conocer las reglas que rigen el procedimiento de mediación, establecer la forma en que se han de llevar a cabo las sesiones de trabajo y proponer distintas soluciones a la controversia.

El facilitador como parte interviniente debe de eliminar todos los aspectos ajenos a la controversia y que sean un impedimento para que las partes lleguen a un acuerdo. Es decir, que las partes exponen sus pretensiones de manera ordenada, fijan las reglas a seguir en la sesión o sesiones posteriores y es el facilitador el que expone durante las sesiones de trabajo diversas propuestas de alternativas de solución para las partes.

Del mismo modo como la mediación es llevada a cabo por el servidor público como director de las sesiones ante la falta de acuerdo entre las partes, puede sustituir el mecanismo alternativo por otro donde las partes puedan llegar a un acuerdo, siempre con el visto bueno de las partes intervinientes.

En caso contrario que las partes lleguen a un acuerdo, el funcionario lo mandará a registrar y lo preparará para firma de las partes intervinientes

Las sesiones son siempre de tipo oral, sin que se levante acta circunstanciada, acta mínima, nota informativa, se dicte auto, se hagan certificaciones o se pronuncie decreto alguno.

2.1.2. DERECHOS.

Los intervinientes en la mediación tienen como derechos, percibir de forma íntegra la comunicación imprescindible sobre el mecanismo y sus alcances legales, solicitar al titular del órgano o su superior jerárquico la sustitución del mecanismo de mediación por otro cuando exista conflicto de intereses o un causa fundada de entorpecimiento de las sesiones, por tratarse de un servicio público que presta el Estado la atención debe ser acorde a lo previsto por la ley, ambas partes tienen derecho a decidir de manera libre, informada y sin presiones si desean someter el asunto a un mecanismo alternativo, cuentan con la posibilidad de manifestar sus exigencias y propósitos en el desarrollo de los mecanismos con el único límite de respetar los derechos de terceros, si no llegaron a un acuerdo pueden solicitar la conclusión del mecanismo si conviene a sus objetivos, con la limitante de que no se haya llevado a cabo un acuerdo, además tienen derecho a comparecer en todas las sesiones mientras dure el mecanismo, en caso de ser necesario pueden solicitar la intervención de auxiliares a través del facilitador, además cuentan con todos los derechos previstos en toda la ley.

El Artículo 7 de la propia ley establece estos derechos pero con la limitante de que sólo habla de los derechos que previene la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de manera genérica para todos los Mecanismos Alternativos.

2.1.3 OBLIGACIONES.

A diferencia de los procesos jurisdiccionales los intervinientes en la mediación, deben de acatar los principios y reglas que rigen el mecanismo

de conciliación, se hace hincapié en que al no ser vía contenciosa las sesiones carecen de formalidad, pero es obligación de las partes acudir cuando se les requiera, conducirse con respeto entre ellas y con el mediador así como cumplir con las obligaciones que se les imponga.

Un aspecto importante es que en las sesiones no existe la imposición de medidas de apremio hacia los comparecientes al ser citados, pero si existen los apercibimientos que la propia ley señala, para dar por terminado el procedimiento ante la falta de asistencia de una o ambas partes a las sesiones o bien en caso de que alguna de las partes revele información confidencial haciendo mal uso de ella.

En lo que respecta a los correctivos disciplinarios estos no se encuentran previstos en la ley que regula los mecanismos alternativos de solución de controversias y no es posible que sean utilizados por los mediadores en virtud de que sólo el órgano jurisdiccional puede hacer uso de ellos.

2.2. CONCILIACIÓN.

Este mecanismo procede cuando los intervinientes requieren de la participación de un tercero objetivo, neutro y equitativo; que haga un análisis, valoración y estudio del problema para proponer alternativas de solución al conflicto. La ley prevé que el funcionario facilitador nombrado tiene la obligación de escuchar las demandas de las partes, saber todas sus inquietudes derivadas del conflicto y deberá de una manera objetiva incitar a los intervinientes a debatir de manera amigable y recomendar un arreglo consensuado al conflicto.

Para el Maestro Díaz de León la conciliación es: Acuerdo de dos o más personas entre las que media un litigio, obtenido dentro o fuera del proceso,¹⁹ mientras que de acuerdo al Diccionario jurídico mexicano la

¹⁹ Díaz De León Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal I*, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, Primera Edición pág. 427.

conciliación es Es el acuerdo al que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos que permite resulte innecesario dicho proceso.²⁰. Ambas definiciones nos ilustran acerca de la naturaleza de este mecanismo, que necesita del consenso de partes opuestas para acudir a este mecanismo.

Por tanto para la efectiva aplicación de este mecanismo es necesario que ambas partes manifiesten su libre deseo de acudir a este mecanismo, la ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal señala en su artículo 25 lo siguiente:

Artículo 25. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución.

Haciendo un análisis de este mecanismo la conciliación de compone de 3 fases:

Una fase expositiva, en donde las partes exponen cada una de ellas sus pretensiones, exponen sus sentimientos derivados de las consecuencias del delito y se conocen entre ellas.

Seguida de una fase depurativa donde las partes con intervención del conciliador fijan los límites de sus pretensiones y la posibilidad de obtener un arreglo,

Finalmente una prepositiva que consiste en que cada una de las partes manifieste el acuerdo al que esta dispuesta a llegar, la forma de cumplimiento y el plazo a cumplir.

²⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, pág. 568,

2.2.1. PARTES INTERVINIENTES.

Aquí intervienen el ofendido o víctima del delito, hay que recalcar que se siguen teniendo los mismos derechos que en la mediación, con la sola diferencia de que se encuentran con la libre libertad de debatir sobre el arreglo al conflicto.

El imputado en este mecanismo asume un rol diverso a la mediación porque tiene que exponer sus pretensiones ante el servidor público y el ofendido.

El conciliador es la persona encargada de dar alternativas de solución a las partes luego de estudiar el asunto conocer las pretensiones y preocupaciones de los intervinientes, esta función es llevada por el propio facilitador de quien expusimos en apartados anteriores la diferencia estriba en que asume un rol más activo y no solamente el acercar a las partes al conflicto, aquí realiza un estudio y plantea soluciones legales a la temática planteada.

Las diferencias entre la mediación y la conciliación son según Luis Octavio Vado Grajales:

Es importante distinguir la mediación y la conciliación, pues, aunque comparten técnicas y herramientas, tienen ciertas particularidades que las diferencian.

- El conciliador puede hacer propuestas de arreglo a las partes. El mediador carece de dicha facultad.
- La conciliación puede ser una fase procesal, la mediación generalmente no lo es.
- El mediador no es necesariamente un perito en derecho, y el conciliador normalmente lo es.²¹

Claramente se muestra que el papel del mediador cambia en beneficio de las partes y el rol activo permite que las partes depuren sus

²¹ Vado Grajales Luis Octavio, *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional de México, pag 384

pretensiones, conozcan sus puntos de vista y logren un acuerdo jurídico equitativo.

2.2.2. DERECHOS.

Los intervinientes en la conciliación tienen los mismos derechos que en la mediación, de saber los alcances y limitaciones de su aplicación, pueden solicitar la sustitución del mecanismo mediante el superior jerárquico del conciliador, tienen derecho a decidir si acuden o no al mecanismo, pueden exponer sus pretensiones, solicitar la conclusión del mecanismo o bien pedir la intervención de auxiliares para que el conciliador pueda exponerles alguna alternativa de solución. La diferencia es que en este mecanismo el derecho de participación es más activo que en la mediación porque las partes pueden dar impulso al proceso haciendo entrega de datos al conciliador para elaborar un arreglo.

La principal diferencia de derechos radica en la dinámica del mecanismo porque las partes asumen la responsabilidad y libertad de exponer las alternativas de solución al conflicto.

2.2.3. OBLIGACIONES.

Como en la mediación los comparecientes deben acatar todos y cada uno de los principios y reglas que gobiernan el mecanismo, aún y cuando las sesiones también carecen de formalidad, las partes tienen la imposición de acudir a las sesiones siempre que les pida, están comprometidas a respetarse mutuamente y con el conciliador, además de cumplir con lo que sea requerido por el órgano.

En este mecanismo la sesión se basa en que el conciliador estará autorizado para exponer a las partes soluciones legales basadas en los escenarios posibles y proponer los más idóneos para los intereses de las

partes. Es obligación del mediador proponer la alternativa que considere más viable para solucionar la controversia. La sesión se llevará según la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la siguiente forma:

Artículo 26. Desarrollo de la sesión

La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

Aquí se pone un límite al actuar de las partes para evitar que las sesiones se prolonguen indefinidamente, es evidente la intención del legislador de evitar que las partes prolonguen injustificadamente los procedimientos, mediante la facultad del facilitador de que una vez habiendo escuchado a las partes pueda emitir una alternativa que ponga fin a la controversia de forma viable y equitativa.

2.3. JUNTA RESTAURATIVA.

En este mecanismo la víctima u ofendido, el imputado y en su caso la comunidad afectada en las sesiones buscan la forma de resolver la controversia con el fin de lograr un acuerdo que permita resarcir el daño a las afectaciones de acuerdo a la responsabilidad individual y colectiva.

Aquí las partes buscan un acuerdo que atienda las responsabilidades individuales y colectivas busca la reintegración de la víctima u ofendido y el imputado a la comunidad. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal establece:

Artículo 27. Concepto

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social

Se considera que esta figura es indispensable para la recomposición del tejido social y la confianza entre los gobernados y las instituciones, porque se permite que las partes asuman la responsabilidad de sus acciones y se restituya el daño causado a la víctima o la comunidad.

2.3.1. PARTES INTERVINIENTES.

La víctima u ofendido quienes en libre ejercicio de su voluntad deciden someter la controversia a la junta por existir afectación a sus intereses y necesidad de obtener una reparación del daño, que incluya una disculpa pública.

El imputado interviene ejerciendo su derecho consagrado en los artículos 17 y 20 constitucionales, con la finalidad de evitar la vía jurisdiccional y poder lograr un acuerdo que le beneficie y evite los costos de un proceso penal.

Aquí es importante señalar que la sociedad en caso de haber resultado con afectaciones de la conducta delictiva puede comparecer a deducir sus derechos, siendo el caso además que se permite la comparecencia de otras partes que hayan resultado afectadas en sus derechos. Así las cosas este mecanismo permite la participación de otras personas afectadas como los familiares, amistades o vecinos, tanto del acusado como de la víctima, así como algún representante de la comunidad afectada por el delito.

El facilitador es el funcionario que dirige la junta, este funcionario encamina a los intervinientes hacia la exploración de alternativas encaminadas a la reparación del daño por parte del imputado, y que se acuerde la forma de reparación con el ofendido y en su caso los miembros de la comunidad afectada.

El fin de la junta restaurativa es que entre las partes exista el perdón por los daños causados.

2.3.2 DERECHOS

Las partes tienen los mismos derechos que en la mediación y en la conciliación con la salvedad de que cuentan con el derecho que les expliquen los alcances, reglas y metodología de la junta restaurativa para despejar cualquier duda que tengan.

La sociedad o la comunidad afectada también tienen derecho a ser informada de sus derechos, y los posibles alcances de la reparación del daño. Este mecanismo no tiene como finalidad sancionar a los culpables o estigmatizarlos sino reparar el daño y armonizar la sociedad, protegiendo sus derechos mediante el diálogo pacífico.

El imputado tiene derecho a manifestar las acciones que está dispuesto para reparar el daño y obtener el perdón de la víctima, así como los compromisos que está dispuesto a asumir con los ofendidos o víctimas.

2.3.3. OBLIGACIONES.

Las partes asumen la obligación de acudir a las sesiones informativas ante el facilitador con la salvedad de que el funcionario público tiene que identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, evaluar la disposición de todas las partes a someterse a la junta, conocer sus pretensiones, y las condiciones para iniciar la junta.

El facilitador asume la obligación de conducir la junta iniciando con una presentación preliminar explicando el propósito del mecanismo, posteriormente formulará preguntas a las partes primero al imputado, luego a la víctima u ofendido y a otros intervinientes afectados por la víctima u ofendido para finalizar con los miembros de la comunidad que hayan acudido a la sesión.

Cuando los intervinientes terminen de contestar las preguntas, el facilitador ayudará a encontrar formas específicas para que se repare el daño ocasionado. El imputado tiene la obligación además de manifestar las acciones que tomará para reparar el daño, así como los compromisos con la parte ofendida para evitar volver a causar algún tipo de molestia.

Terminada la exposición de las partes el facilitador procederá a delimitar el acuerdo alcanzado por los comparecientes como resultado de la sesión y realizará el cierre del mecanismo.

Si las partes alcanzan un acuerdo que permita solucionar el conflicto, el funcionario lo registrará y lo preparará para firma de los comparecientes en términos de ley.

La junta restaurativa concluye con un acuerdo especial entre las partes donde el imputado asume la obligación de reparar el daño, disculparse con la víctima, la obligación de no repetir la conducta delictiva o en su caso la obligación de que el imputado participe en programas de rehabilitación. Además de un plan de restitución económico o en especie reparando un bien, y una conducta de hacer o no hacer a favor de la víctima.

El punto en este mecanismo alternativo de solución de controversias es que el imputado comparece sin apoyo de su abogado defensor en clara contradicción a lo establecido por los artículos 20 constitucional, apartado B, que establece todos los derechos de una persona imputada:

“Artículo 20.-

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan

ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en

ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Aquí hay una clara violación al artículo 20 constitucional apartado B, en todas sus fracciones, puesto que se pretende que el imputado, acepte su responsabilidad sin la asistencia de su defensor, no existen pruebas, no existe la oportunidad de ofrecer testigos y tampoco la posibilidad de que se demuestre la culpabilidad plena del imputado, el artículo 29 señala:

Artículo 29. Alcance de la reparación

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima

u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

Es claro que el sistema penal acusatorio tiene como finalidad descongestionar la cantidad de juicios que se ventilan en los tribunales, pero no se permite al acusado estar debidamente informado sobre los alcances del reconocimiento de su responsabilidad en el acuerdo reparatorio y no se le permite estar asistido de una asesoría técnica profesional, violando lo dispuesto por el artículo 20 constitucional.

Además se violan los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos en la convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1, 2 y 8 que señalan:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las

medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. “

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o

peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*²²

Los anteriores artículos constituyen un compromiso del Estado mexicano para adaptar las disposiciones legales en su orden interno, a la firma de la convención las cuales en adelante no pueden ni deben de contradecirla en la práctica, puesto que constituyen derechos reconocidos como parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta evidente que el artículo 29 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, rompe el equilibrio entre la víctima y el imputado, porque se pretende que, acepte su responsabilidad sin la asistencia de su defensor, no existen pruebas, no existe la oportunidad de ofrecer testigos y tampoco la posibilidad de que se demuestre la culpabilidad del imputado.

La jurisprudencia ha señalado que los servidores públicos tienen la obligación de respetar los derechos humanos, aunque las normas reglamentarias no estén plenamente expresadas:

DERECHOS HUMANOS. LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHOS ORDENAMIENTOS SE REGULAN. La Constitución

²² http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. consultado el 18-08-2015 a las 22:00 horas

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema de la Nación, organiza a los poderes del Estado y protege los derechos humanos, ya sea que éstos se encuentren contenidos en aquélla o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; de ahí que todas las normas secundarias deben respetar los contenidos en la Carta Fundamental sin importar cuál sea la materia e institución sustantiva o procesal que en éstas se regulen, pues los preceptos constitucionales sólo establecen los parámetros mínimos que las normas secundarias deben respetar, siendo innecesario que la Norma Suprema haga referencia expresa a todas y cada una de las instituciones que en dichos ordenamientos se regulan; considerar lo contrario, implicaría el riesgo de que alguna quedara fuera del control constitucional, lo cual es inaceptable, pues la Constitución no debe considerarse como un catálogo rígido y limitativo de derechos concedidos a favor de los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales en forma rigorista o letrista, ya que eso desvirtuaría la esencia misma de los derechos, al no ser posible que en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante como el nuestro, aquélla haga referencia específica a todas y cada una de las instituciones sustantivas o procesales reguladas en las normas secundarias; por el contrario, los derechos humanos contenidos en la Constitución deben interpretarse en cuanto a principios e ideas generales que tienen aplicación en las referidas instituciones.²³

La reforma ha priorizado sobre la justicia restaurativa, buscando el resarcimiento del daño cometido por el inculpado, en sustitución de la sentencia definitiva ejecutoriada en calidad de cosa juzgada, puesto que aunque el procedimiento es diferente los acuerdos derivados de la junta restaurativa siguen los mismos fines de la pena: la retribución, la prevención general y la prevención especial, en cambio la justicia restaurativa incorporada con la reforma penal, de acuerdo con Luz María Rodríguez,:

²³ Tesis 1a. CCXXXVII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XXIII, Agosto de 2013, , Página: 742

Es una corriente teórica social, de carácter internacional que reforma la justicia penal y plantea que el crimen o delito es fundamentalmente un daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva, que plantea que el delito es una lesión de una norma jurídica, en donde la víctima principal es el Estado. En la justicia restaurativa juega un papel fundamental y puede beneficiarse de una forma de restitución o reparación a cargo del responsable o autor del delito (también se habla del "ofensor" como concepto alternativo al de "delincuente" pues la justicia restaurativa evita estigmatizar a la persona que ha cometido un delito).²⁴,

Los fines de la reforma no son que el inculcado acepte su responsabilidad plena en los hechos delictivos, sino que repare el daño ocasionado evitando ser estigmatizado como criminal, por tal motivo el artículo 29 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, viola el derecho humano a la no incriminación.

La redacción del artículo permite que pueda considerarse el reconocimiento de culpa sin asistencia de su defensor ante la junta restaurativa como una forma de autoincriminación obtenida a través del engaño, al respecto recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la autoincriminación debe de declararse nula:

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculcado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Rodríguez Luz María, *Justicia Restaurativa y Derechos Humanos en el Contexto Internacional*, <http://es.slideshare.net/Luzma7436/justicia-restaurativa-y-derechos-humanos-en-el-contexto-internacional>.

Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.²⁵

Es claro que esta nulidad se refiere también a cualquier otra forma de autoincriminación o aceptación de responsabilidad penal, en cualquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Resulta de lo anterior nulo de pleno derecho todo el procedimiento penal no judicial, por estar ausente el defensor del imputado, no haberse probado su culpabilidad y obligarle a aceptar los hechos violando su elemental derecho humano a la presunción de inocencia, puesto que la presunción de inocencia en los procedimientos penales tiene como fin la prohibición de cualquier tipo de

²⁵ Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Página: 579

resolución que suponga la anticipación de la pena, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.²⁶

Es claro que se busca el resarcimiento de los daños causados por una conducta delictiva, pero de ningún modo se puede obligar a una persona a reconocer un hecho o una conducta sin la asistencia técnica adecuada, dictámenes periciales que sustenten la responsabilidad del imputado y su grado de responsabilidad, para el autor Miguel Carbonell ...los derechos fundamentales generan obligaciones para todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, que bajo cualquier circunstancia deben observar lo que en cada caso señalan la Constitución y los tratados internacionales²⁷, siendo necesaria la complementación de la norma para resguardar los derechos de los imputados en este mecanismo alternativo de solución de controversias, evitando que se vean obligados a aceptar plenamente su culpa sin antes

²⁶ Jurisprudencia, 1a./J. 24/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, Página: 497.

²⁷ Carbonell Miguel, *Los Derechos Humanos en México Régimen Jurídico Y Aplicación Practica*, Flores Editor y Distribuidor, enero 2015, pag 45.

haberse demostrado plenamente su participación en el hecho delictivo puesto que ese no es el fin de la reforma penal.

2.4. REGLAS GENERALES.

Los mecanismos alternativos se rigen por sus propias reglas generales, las cuales tienen como finalidad establecer la forma en que se desarrollan los mecanismos, se concluye con un acuerdo, se dejan a salvo los derechos de las partes y se pueden sustituir los mecanismos.

Puede darse el caso de que las partes no hubiesen logrado un acuerdo en el mecanismo que eligieron, la ley les permite terminar el mecanismo que eligieron e iniciar uno nuevo, siempre como sugerencia del facilitador. Cuando sucede esto el facilitador señala fecha y hora para iniciar el nuevo mecanismo en una sesión posterior. Es de destacar que esto también permite que al inicial el nuevo mecanismo participen otras personas que pudieran haber sido afectadas con el delito.

Las partes en caso de no lograr un acuerdo en las sesiones de trabajo, tienen a salvo sus derechos para hacerlos valer legalmente en la vía y forma que en derecho procedan y que más favorezca a sus intereses, esta salvaguarda de derechos puede ser total pudiendo quedar a favor de las partes la vía jurisdiccional o parcial pudiendo acudir a la instancia judicial por lo que hace a otros puntos que no se pudieron resolver mediante los mecanismos alternativos.

Hay que tener en cuenta que la aplicación de los mecanismos implica un cambio en la mentalidad jurídica mexicana, no se trata de reinventar el derecho penal sino de evitar los procesos para que los conflictos se resuelvan de forma rápida y que sea sin recurrir a la instancia jurisdiccional, además se trata de enseñar a la sociedad mexicana una nueva forma de resolver el conflicto y una manera novedosa de encontrar una solución pacífica, que signifique que la prioridad sea la solución, la reparación prevalezca sobre el castigo y la prevención del delito prevalezca, no se pretende quitar fuerza a

las instituciones existentes sino devolver la confianza a los ciudadanos en las procuradurías y el poder judicial.

2.5. FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La ley permite que los mecanismos sean concluidos de manera anticipada, en cualquiera de los supuestos establecidos en la norma a saber: cuando alguna de las partes hace saber su deseo de no continuar, por la inasistencia injustificada a las sesiones, porque ambas partes no permiten el desarrollo del mecanismo o bien una de ellas incurre en un comportamiento que no permite continuar con la negociación, porque las partes han incumplido con los acuerdos previamente alcanzados o bien por aquellas causas previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hay que tener en cuenta que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal son normas paraprocesales, carecen de las formalidades esenciales del procedimiento, precisamente porque el procedimiento es informal, simple y abreviado.

2.5.1. CONCLUSION ANTICIPADA

La terminación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, procede en los siguientes supuestos:

- Cuando una de las partes decide dar por terminado el mecanismo,
- Porque una o ambas partes ha dejado de comparecer sin motivo o causa legal a las sesiones,
- A causa de que el facilitador confirme que los comparecientes sostienen posiciones intransigentes, que no permiten continuar con las sesiones del mecanismo, de manera que el funcionario estime que no se logrará una avenencia entre las partes,

- Con motivo de que uno o ambas partes intervinientes muestran una conducta grosera, violenta, o que cause retraso en el proceso,
- Al momento en que las partes incumplen el acuerdo

En los casos en que proceda dar por concluído el mecanismo conforme a la ley, tales supuestos se encuentran establecidos en el artículo 32 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Se hace mención de que en los mecanismos alternativos de solución de controversias no existen los medios de apremio ni los correctivos disciplinarios, puesto que estos se encuentran al servicio únicamente del órgano jurisdiccional, puesto que las medidas de apremio son ...son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del procedimiento judicial o bien son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento²⁸ es claro entonces que son de uso exclusivo de la autoridad judicial dentro del proceso penal.

Pero el órgano negociador permite que las partes al conocer sus derechos, al inicio de los mecanismos se les informe que deben de conducirse con respeto entre ellas porque de lo contrario se puede decretar la finalización del procedimiento, con las consecuencias de que quede expedita la vía jurisdiccional.

2.5.2. SUSTITUCIÓN DE MECANISMO.

Ocurre cuando dadas las circunstancias de la negociación las partes deciden dar por terminadas las sesiones al no lograr un acuerdo, en este caso previo acuerdo de las partes procede la apertura de un nuevo mecanismo y el facilitador fijará fecha y hora para iniciar el mecanismo en sesiones

²⁸ Borja Sánchez, Humberto. *La ineficacia de las medidas de apremio decretadas por el órgano jurisdiccional*. Tesis Licenciatura. Derecho con especialidad en Derecho Internacional. Departamento de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas Puebla. Abril 2005, pagina2
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/borja_s_h/capitulo0.pdf de 18 de septiembre de 2015 22:00 horas

posteriores, esto con los apercibimientos que la propia ley permite y que hemos expuesto.

Los principios que rigen todo el proceso penal acusatorio de oralidad, concentración, inmediatez, continuidad y publicidad, permiten que en caso de no haber un acuerdo entre las partes se inicie un nuevo mecanismo, puesto que como los mecanismos se crean con la finalidad de resarcir el daño a la víctima del delito y rehabilitar al infractor en un ambiente de civilidad, resulta necesaria e indispensable la continua promoción de la resolución del conflicto entre las partes, por la vía pacífica de la negociación.

Como toda negociación eficaz los mecanismos alternativos requieren para prosperar ser destrabados para llegar a un acuerdo y eso se logra a través de la finalización de un procedimiento y el inicio de uno nuevo bajo nuevas condiciones fijadas por las partes.

2.6. EFECTOS DE LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO.

Como todo procedimiento los mecanismos alternativos de solución de controversias, se encuentran sujetos a etapas que son actos de tracto sucesivo que se crean y extinguen, con el paso del tiempo pudiendo finalizar al concluir todas las etapas o bien antes en los términos que la propia legislación establece.

Por procedimiento entendemos ...la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de este.²⁹ , es decir un conjunto de actos dentro o fuera del proceso, lo que permite en el caso que nos ocupa definir los mecanismos alternativos de solución de controversias como actuaciones no formales prescritas según la norma ligadas entre sí como una sola, con la finalidad de lograr un acuerdo entre los intervinientes.

²⁹ BUNGE, Mario, *Ciencia, Técnica Y Desarrollo*, Bs. As., Sudamericana, 1997, pagina 31 y ss., y 186, consultado en <http://jorgemachicado.blogspot.mx/2010/03/procedimiento.html> de 20 septiembre de 2015 a las 22:12 horas

Los efectos de la conclusión de los mecanismos son pre-procesales cuando se dan ante el ministerio público en la etapa de investigación o de carácter judicial cuando se da ante el poder judicial.

2.6.1 ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal se hace de manera verbal o por escrito, ante la autoridad competente. En la solicitud la parte hace saber su deseo de someterse a un mecanismo alternativos de solución de controversias, posteriormente la autoridad ministerial deriva la solicitud al órgano encargado de tramitar el mecanismo.

Cuando las partes deciden dar por terminado el mecanismo de manera anticipada, el acuerdo resultante tiene que ser aprobado por el ministerio público, y es enviado al órgano encargado de darle seguimiento.

En caso de que las partes decidan no llegar a un acuerdo tienen a salvo sus derechos para continuar proponiendo diligencias para integrar la carpeta de investigación, con la salvedad de que la información obtenida dentro de los mecanismos alternativos de solución de controversias no puede ser usada en contra de las partes, ni en su perjuicio o beneficio.

Conforme al artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso en la etapa que se encuentre, es de hacerse notar que la interposición de los medios alternativos procede desde el momento de la presentación de la denuncia o querrela y hasta el momento anterior a que se decrete el auto de vinculación a proceso.

2.6.2. ANTE EL JUEZ PENAL.

Es muy importante precisar que delante del juez penal de control los mecanismos alternativos de solución de controversias tienen efectos similares, porque la interposición de los mecanismos procede desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso y hasta que se decreta el auto de apertura a juicio.

Como el acuerdo a que lleguen las partes debe ser aprobado por el Juez de Control, es posible suspender el procedimiento a petición de las partes para que puedan llegar a un acuerdo ante la autoridad competente. En caso de terminación del mecanismo alternativos de solución de controversias, sin que las partes lleguen a un acuerdo o bien por las causas que señala la ley de la materia el juicio seguirá su curso en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 188.

2.6.3 SOBRE LA PRESCRIPCION DEL DELITO

La interposición de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias interrumpe la prescripción de la acción penal, a partir de la primera sesión de los mecanismos alternativos y hasta el momento en que se actualice una de las causales de conclusión previstos por la ley. Aquí hay que señalar que el artículo 18 de la ley, sigue el mismo criterio que la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales federales que considera en lo que nos importa ...la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente...³⁰, el término de la prescripción del delito se interrumpe, con aquellas acciones de la autoridad tendientes a la investigación del delito y del delincuente, con la salvedad de que aquí se consideran los momentos en que inicie la primera sesión en el mecanismo elegido por las partes.

La reparación en el encuentro de mediación es factible si se generan condiciones para la conciliación, por lo que, reparado o compensado

³⁰ Tesis Aislada I.6o.P.23 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVI, Enero de 2013, Página: 2112

el daño moral, se pasa al establecimiento de alternativas para la reparación del daño material. Todo esto se da en un ambiente en el que se construyen –o se reconstruyen, en su caso– lazos entre los protagonistas directos del conflicto.

CAPITULO 3. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

3.1. DEFINICIÓN.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, no da una definición al respecto pero del análisis de su contenido general y del artículo 2 párrafo segundo se infiere, que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, son aquellos procedimientos para-procesales encargados de ser una variable a los litigios criminales, derivados de hechos delictivos, perseguibles por querrela, delitos culposos no graves y delitos patrimoniales sin violencia en contra de las personas. Su propósito es predisponer mediante el debate civilizado, el arreglo de los conflictos que aparezcan entre los individuos de la colectividad, procedentes de la denuncia o querrela de hechos delictivos a través de procedimientos basados en la oralidad, economía procesal y la confidencialidad.

Para Vado Grajales, Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan *resolver* sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional³¹, es decir como se ha señalado se trata de medios alternos a la vía jurisdiccional o la etapa de investigación, que la interrumpen hasta que se logra la satisfacción del daño hacia la víctima y la sociedad.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son de orden público e interés social, están sujetos a ciertos requisitos, principios, bases y condiciones que permitan resolver las controversias alcanzado acuerdos reparatorios entre las partes.

Hay que señalar que al ser una vía alterna al proceso jurisdiccional la autoridad que dirige el procedimiento, carece de potestad para

³¹ Vado Grajales Luis Octavio, Op Cit p. 377 ...

imponer medios de apremio y correctivos disciplinarios a las partes involucradas, así como imponer penas y medidas de seguridad, prevaleciendo ante todo el interés por reparar el daño a la víctima u ofendido del delito y evitar un juicio a las partes.

3.1.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal se encuentran regidos por principios generales, que son directriz en las sesiones de diálogo, con el propósito de lograr que los acuerdos alcanzados entre las partes en los procesos alternativos sean funcionales y duraderos.

El artículo 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, establece y explica los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias, permitiendo entender el alcance y naturaleza de esta figura jurídica, los principios se enumeran y explican a continuación:

3.2.1. VOLUNTARIEDAD

Las partes deben acudir ante la autoridad libres de todo tipo de obligación, chantaje, engaño y ejerciendo su libre voluntad para someterse a los mecanismos. Es el primero de los principios que señala la norma, puesto que el legislador deja al libre arbitrio de la voluntad de las partes el someter el litigio a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Es una de las principales características de los medios alternativos, puesto que los mecanismos son aplicables en aquellos delitos donde la ley privilegia la voluntad de la víctima –querrela- para perseguir los delitos, por ser el bien jurídicamente tutelado de un valor inferior a los costos de un proceso penal.

También es posible que los inculpados manifiesten su libre voluntad de someterse a los mecanismos alternativos.

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

Este principio se refiere ...al querer de la acción, por eso se dice que existe una relación de causalidad, al presentarse un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad...³², puesto que las partes deciden someterse a los mecanismos, por cuenta propia sin presiones y en ejercicio de su derecho constitucional consagrado en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.2. INFORMACION

Consiste en que a los comparecientes se les debe enterar de los alcances de cada uno de los mecanismos alternativos, las consecuencias, reglas, alcances y forma de terminación.

Este derecho supone contar con los medios que permitan el conocimiento pleno y satisfactorio de todos de la forma de operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece este derecho como:

II. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

El derecho a la información es de carácter público, de carácter impositivo, y natural, es el ...el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables, y ello por fuentes propias o,

³² López Betancourt Eduardo, *Teoría del Delito*, Porrúa, 14 edición, México 2007, pag 91.

especialmente, a través de los ya conocidos medios de comunicación social y otros que pudiera el hombre inventar...³³ además de ser un derecho humano.

3.2.3. CONFIDENCIALIDAD

Esta cualidad se refiere a que todos los datos personales de las partes deben ser mantenida en resguardo y no puede ser utilizada en perjuicio de las partes en un proceso penal, hay que señalar que este proceso se refiere al proceso de donde emana la controversia de acuerdo a la propia ley. La excepción ocurre cuando se trate de un delito que se está cometiendo o porque se encuentre en peligro la vida de una persona, en este caso se autoriza que el servidor público remita la información al ministerio público.

La información en los procedimientos de mediación es privada, pero a diferencia de la averiguación previa en donde las actuaciones son secretas y confidenciales, se permite el uso de la información para garantizar el orden público e interés social.

La ley de Mecanismos Alternativos en el mismo artículo citado señala que:

III.- Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

El derecho a la confidencialidad no se opone al derecho a la información, lo complementa, limita y define sus alcances, porque la ... es la cualidad que posee cierta información de mantenerse reservada para el conocimiento de una persona o de algunas, pero que no debe ser expuesta en

³³ Cendejas Jáuregui Mariana, El derecho a la información. Delimitación conceptual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Pág. 15
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/15/art/art1.htm>. consultado el 18 de agosto de 2015 a las 19:55 horas

forma masiva. La confidencialidad puede fundarse en normas legales o morales; o en acuerdos de partes.³⁴

3.2.4.FLEXIBILIDAD

A diferencia del proceso penal los mecanismos alternativos de solución de controversias no tienen un proceso rígido, puesto que se basan en sesiones de trabajo entre el facilitador y las partes, carecen de forma estricta y de las etapas que la jurisprudencia mexicana ha establecido como formalidades esenciales del procedimiento, las siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.³⁵

³⁴ <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/confidencialidad>, consultado el 20 de agosto de 2015 a las 21:00 horas

³⁵ Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Es decir los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por reglas flexibles que permiten que el proceso se adapte a las exigencias de las partes y sus opiniones, para que logren un acuerdo, puesto que su finalidad es evitar el juicio penal. La norma previene esta cualidad de la siguiente forma:

IV.- Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

Por qué ...flexibilidad significa no sujetarse a normas estrictas, dogmas o trabas, así como ser susceptible de efectuar cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades...³⁶, este principio es de adición reciente en el ámbito del derecho procesal penal mexicano, sujeto desde siempre a las formalidades mínimas legales de la norma.

3.2.5. SIMPLICIDAD.

En estos procedimientos se carece por completo de complicaciones hacia las partes intervinientes, se opta por sencillas reuniones con el carácter de pláticas conciliatorias entre el mediador y las partes, los mecanismos alternativos de solución de controversias carecen de toda formalidad del procedimiento porque buscan un acuerdo final, sin necesidad de entrar en controversias, puesto que no hay litis, sino un acuerdo final que evita la el juicio contencioso.

VI.- Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea

³⁶ Rodríguez Cebaleros Jesús, "la flexibilidad y el derecho a la estabilidad en el empleo en el ámbito internacional", Revista virtual realidad jurídica, número 1, septiembre-diciembre 2008, <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-flexibilidad.html> consultado en 24 08 2015 20:17 horas

idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

La falta de formalidad y la simplicidad se hacen extensivas a la competencia para resolver los mecanismos alternativos de solución de controversias, puesto que queda en manos de las partes acudir a la oficina mediadora del poder judicial o de la procuraduría según sea el caso de acuerdo al artículo de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

La simplicidad tiene como necesidad en la justicia restaurativa que ...Limita formalismos, apunta a cuestiones de fondo, no de forma.³⁷, y permite además que los procedimientos sean rápidos y baratos. La simplicidad es la norma general para evitar la controversia a través de conocer las exigencias de las partes y darles una solución más rápida y barata.

3.2.6. IMPARCIALIDAD.

Este principio exige al servidor público que los mecanismos alternativos sean guiados neutralmente, sin que se manifiesten decisiones, veredictos, arbitrariedades o parcialidad en beneficio de uno de los intervinientes, puesto que imparcial es ...un adjetivo usado para designar a quien no se inclina hacia una u otra parte en caso de ideas o intereses contrapuestos o litigiosos.³⁸

VII.- Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

³⁷ Alarcón Flores Luis Alfredo, *El Derecho Procesal Laboral*, antología, Centro Cultural universitario <http://ccu.mx/antologias/derecho/6/Derecho%20Procesal%20Laboral.pdf>, consultado el 25 de agosto de 2015 a las 20:50 horas

³⁸ <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/imparcial#ixzz3sZKE52se> consultado el 01 de septiembre de 2015 a las 21:30 horas

Este principio exige al servidor público ser ajeno o extraño a los problemas, pretensiones e intereses de las partes en las controversias que ante ellos se diriman en la vía conciliatoria, garantizando a los ciudadanos el cumplimiento del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.7.EQUIDAD.

Los servidores públicos deben de propiciar que entre las partes se de un equilibrio y tienen la obligación de garantizar el equilibrio entre las partes, porque la finalidad de los Mecanismos Alternativos es dar a cada una de las partes lo que se merece conforme a sus meritos y condiciones.

VIII. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

La jurisprudencia mexicana ha definido la equidad como:

EQUIDAD. Si bien es cierto que los tribunales, de acuerdo con la equidad, deben decidir una controversia a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, también lo es que, por disposición expresa de nuestra ley, tal proceder debe observarse sólo a falta de texto legal expreso que sea aplicable.³⁹,

La equidad en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal esta vinculada a todos los demás principios que los rigen puesto que se pretende adecuar la justicia al caso concreto, para buscar una salida razonable al problema que se plantea, evitando generar privilegios a las partes y ahorrándoles perjuicios futuros.

3.2.8. HONESTIDAD.

³⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, Página: 49

Las partes y el servidor público se deben de conducir con verdad en el procedimiento, a diferencia del proceso penal aquí no existen la protesta de ley a las partes o la exhortación a conducirse con verdad, sino que se basa en la buena fe de las partes como base del sistema legal.

VIII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad

La buena fe entre las partes es lo que impulsa la interposición de los mecanismos alternativos de solución de controversias, puesto que las partes excluyen toda intención de obtener beneficios a largo plazo al momento de comparecer a los mecanismos Alternativos, en nuestros tribunales federales se ha definido a la buena fe como base de nuestro sistema legal, de alcance absoluto influyente en todas las esferas jurídicas, de la siguiente manera:

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en

*la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria..*⁴⁰

Este principio está presente en todas las instituciones del derecho mexicano, y permite que los mecanismos alternativos culminen con un acuerdo reparatorio que evite largos y tediosos litigios, que desgastan a las partes, ocupan recursos públicos necesarios para la administración de justicia y se convierten en una frustración para las víctimas del delito.

3.3. COMPETENCIA.

La ley es aplicable para los hechos delictivos competencia de los órdenes judicial y local conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano.

Para el conocimiento, desarrollo y terminación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se prevé la creación de órganos especializados en la Procuraduría General de la República y en el Poder Judicial de la Federación, y de diversos órganos en los poderes judiciales estatales y en sus respectivas procuradurías, puesto que la competencia es la Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto”⁴¹, y aunque los mecanismos alternativos no constituyen una vía de controversia si son aplicados por el Estado mexicano, quien como ya se expuso no pierde la facultad de impartir justicia, sino que la ejerce con la participación de los afectados y la comunidad, el artículo 2 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias señala:

Artículo 2. Ámbito de competencia

⁴⁰ Jurisprudencia, I.3o.C. J/11, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II: Libro 17, Abril de 2015, Página: 1487

⁴¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Op cit p 377

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad ante la que se interpongan los mecanismos deberá derivar la controversia al órgano mediador, se entiende que el proceso penal no termina sino que inicia ante el órgano mediador el mecanismo alternativo vinculado al proceso penal o bien la investigación criminal. El ministerio público podrá derivar el asunto siempre que cuente con los datos de las personas involucradas, y se encuentre en alguno de los supuestos que señala la norma, hay que señalar que el ministerio público cuando se interpone un mecanismo alternativo analiza su procedencia y sólo se limita a realizar las diligencias urgentes o inaplazables, para salvaguardar indicios de la investigación. El artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal la prevé de la siguiente manera

Artículo 10. Derivación

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El ministerio público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del mecanismo alternativo previsto en esta ley, los intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de

oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El ministerio público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

La ausencia de reglas rígidas y formales en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal se hace extensiva al ámbito de la competencia, puesto que como anteriormente se había señalado, pueden las partes elegir el órgano mediador donde se desahogue el mecanismo alternativo, ya sea ante el poder judicial o en la procuraduría en los órganos correspondientes, el Artículo 11, de la ley señala aludida:

Artículo 11. Elección de órgano por parte de los Intervinientes

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los Intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

3.3.1. DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

El papel del Ministerio Público en esta novedosa práctica se basa en que fomente el uso y aplicación de los Mecanismos Alternativos haciendo saber a las partes su derecho a optar por la vía de la negociación.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su párrafo primero señala:

“Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el ministerio publico o en su caso, el juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.”

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias señala, en los artículos siguientes:

“Artículo 5. Procedencia

El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.”

“Artículo 6. Oportunidad

Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.”

Es claro que la ley permite la interposición de cualquiera de los mecanismos alternativos durante la etapa de investigación, previa solicitud de una de las partes, para posteriormente ser canalizados al área de atención correspondiente, estos preceptos son complementarios de la tesis establecida por la 61/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INCULPADO. Del contenido de las normas referidas y de su proceso legislativo se advierte el propósito del legislador de procurar el equilibrio de los derechos que asisten tanto al indiciado como a la víctima, surgiendo la mediación como una

figura de atención y compensación a favor de ella, aplicable sólo tratándose de delitos no graves y cuyo propósito es evitar el proceso penal mediante un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto, respetando los derechos de ambas, en donde ordinariamente el Ministerio Público tiene el carácter de tercero mediador. Asimismo, de dichas normas se desprende que el querellante tiene derecho a ser informado de la existencia del mencionado procedimiento de mediación, así como de decidir si agota o no esa alternativa extrajudicial. Por tanto, si durante la averiguación previa el Ministerio Público no informa al querellante sobre tal alternativa y, por ende, no se lleva a cabo la mediación, se actualiza una violación al procedimiento que causa perjuicio a la víctima, mas no al indiciado o procesado, pues la referida legislación procesal dispone que el inicio de la conciliación aludida sólo es prerrogativa del querellante, de ahí que si el inculpado interpone juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión, su equivalente o el auto de formal prisión, carece de interés jurídico para prevalerse de la referida omisión.⁴²

Como se puede apreciar se había buscado fomentar el desarrollo de la justicia reparatoria y/o restaurativa en México, tomando en cuenta además prácticas de resolución restaurativa provenientes de la praxis jurídica en otros países, en donde se crearon disposiciones legales flexibles que han permitido el principio de oportunidad del fiscal en la persecución penal, sin que estas normas se hayan referido o adoptado un modelo de resolución de conflictos.

Estas normas establecen una base legal sumamente importante porque se permite la promoción de salidas alternas a la solución de conflictos, por parte de la autoridad, lo cual es apropiado porque es la autoridad ministerial la que tendrá la capacidad de derivar los litigios hacia el órgano mediador dependiente de la Procuraduría y estará en sus manos la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos que se logren concretar.

⁴² Jurisprudencia 1a./J. 61/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Página: 142

De modo que es permisible la interposición de la vía negociadora por cualquiera de las partes hasta en tanto no se termine con la investigación y se proceda a hacer la petición de vinculación a proceso ante el juzgado, esto porque la esfera de actuación del ministerio público se encuentra limitada a sostener la acusación y no seguir investigando una vez que la carpeta de investigación es admitida por la autoridad judicial.

3.3.2. DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para el conocimiento, trámite y conclusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, el juzgador tiene que derivar el asunto al órgano del poder judicial, en cuanto las partes manifiesten su deseo de resolver la controversia en la vía de la negociación.

El Código Nacional de Procedimientos Penales Señala:

Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias señala, en su artículo 5 que la procedencia de los Mecanismos será en términos de la legislación procesal aplicable, el ya citado artículo 6 señala que podrán ser interpuestos desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, lo anterior obedece a que la justicia restaurativa no pretende

minimizar la función judicial, sino que busca su fortalecimiento al permitir que la víctima del delito sea restituida en sus derechos y el imputado pueda ser reintegrado de manera exitosa a la sociedad.

3.4. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

La interposición de cualquier mecanismo alternativo procede como anteriormente se mostró en este trabajo cuando existen conflictos de intereses intersubjetivos y de contenido jurídico entre las partes en el procedimiento penal, y se valora menos el bien en controversia que los costos de un juicio, porque se busca la ganancia de ambas partes y una recomposición pacífica del tejido social, en donde se privilegia la reconciliación entre los afectados por medio de la reparación del daño a la víctima y la no repetición de la conducta delictiva cometida por el imputado mediante la aceptación de responsabilidad penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, prevén como supuestos cuando existen delitos perseguibles por querrela o requisito equivalente, cuando se trata de delitos patrimoniales sin violencia ante las personas y cuando se trata de delitos culposos, tomando en cuenta que se busca disminuir el rezago de los procesos ante los órganos jurisdiccionales y las agencias del ministerio público.

3.4.1. DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA O REQUISITO EQUIVALENTE DE PARTE OFENDIDA

La querrela es el medio por el cual una persona perjudicada inmediatamente por un hecho posiblemente delictivo lo hace del conocimiento del Ministerio Público, Osorio y Nieto explica la querrela como ...una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento

de un delito no perseguible de oficio, para que se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal ⁴³, es decir el Estado no tiene un interés directo en la persecución de algunos delitos por su naturaleza y da prioridad al interés directo de las personas que resienten directamente las consecuencias del hecho delictivo.

Hay que señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, no contienen un catálogo de delitos que se persigan por querrela, sin embargo tanto en el Distrito Federal como en las entidades federativas del país, hay un catálogo de delitos que exigen este requisito de procedibilidad, previstos en los códigos penal y de procedimientos penales de manera ejemplificativa en el Distrito Federal se persiguen por querrela, los siguientes delitos:

Robo sin Violencia: Cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo y no sea cometido con violencia física o moral o por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos, siempre y cuando no concurren algunas de las siguientes hipótesis:

a) Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros,

b) En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad,

c) En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles,

d) En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten,

e) Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público.

⁴³ Osorio y Nieto César Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México, 2012, pag 9.

f) Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia,

g) En despoblado o lugar solitario,

h) Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio,

i) Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad,

j) Respecto de vehículo automotriz o parte de éste,

k) En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

De conformidad con los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal,

Abuso de Confianza: Siempre y cuando el monto del lucro o valor del objeto no exceda de cinco mil veces el salario mínimo y no se cometa en perjuicio de dos o más ofendidos, de acuerdo al artículo 277 que señala:

“Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio...”

Fraude: Siempre y cuando el monto del lucro o valor del objeto no exceda de cinco mil veces el salario mínimo y no se cometa en perjuicio de dos o más ofendidos. El tipo penal esta previsto en el artículo del Código Penal del Distrito Federal, que señala:

“Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido.”

Administración Fraudulenta: Siempre y cuando el monto del lucro o valor del objeto no exceda de cinco mil veces el salario mínimo y no se

cometa en perjuicio de dos o más ofendidos. El tipo penal establece:

ARTÍCULO 234.- Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero...

Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores: Siempre y cuando el monto del lucro o valor del objeto no exceda de cinco mil veces el salario mínimo y no se cometa en perjuicio de dos o más ofendidos. El Código penal local señala:

ARTÍCULO 235.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores...

Despojo: Siempre y cuando no concurren algunas de las siguientes hipótesis:

a) Se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas,

b) Se cometa en contra de persona mayor de sesenta años o discapacitada.

“Artículo 237.-...

I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.”

Daño a la Propiedad: Salvo que el valor del daño exceda de cinco mil veces el salario mínimo o se cometa en perjuicio de dos o más ofendidos, en forma intencional mediante incendio, inundación o explosión en:

- a) Edificio, vivienda o cuarto habitado,
- b) Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales,
- c) Archivos públicos o notariales,
- d) Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural,
- e) Montes, boques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género. La conducta consiste en:

“Artículo 239.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propiedad en perjuicio de otro. . .”

Procreación Asistida e Inseminación Artificial: Cuando entre el activo y el pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja. Las hipótesis son las siguientes:

Artículo 149.- A quien disponga de óvulos o espermia para fines distintos a los autorizados por sus donante. . .

Artículo 150.- A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial.

Artículo 151.- A quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermia de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo...

PELIGRO DE CONTAGIO:

“Artículo 159.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia...”

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES:

“Artículo 162.- Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual...”

Abuso sexual cometido sin violencia:

“Artículo 176.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual.”

Acoso sexual:

“Artículo 179.- A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad...”

Estupro:

“Artículo 180.- Al que tenga cópula (relaciones sexuales) con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño...”

Delitos que atentan contra la obligación alimentaría:

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos.”

“Artículo 194.- Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea este el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.”

“Artículo 195.- . . . a aquellas personas obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deben cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con

la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.”

Discriminación:

“Artículo 206.-... al que por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;*
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;*
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o*
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.*
- V. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho se le aumentara en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.*

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.”

Amenazas:

“Artículo 209.- Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo...”

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil:

“Artículo 210.- Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo...”

“Artículo 211.-... al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.”

Violación de correspondencia:

“Artículo 333.- Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él...”

Ejercicio ilegal del propio derecho:

“Artículo 288.- Al que por hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia...”

Fraude Procesal: Siempre y cuando la cuantía o monto no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

“Artículo 310.- Al que por obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley...”

Podemos entender que los mecanismos alternativos proceden en aquellos delitos en donde el monto de la afectación patrimonial o el bien jurídico tutelado pueden ser considerados como inferior en relación al costo que implica un proceso penal para ambas partes. A esta mediación en la etapa de investigación se le conoce como mediación pre-procesal, por hacerse ante el ministerio público e incluso es optativa a interponer la querrela.

3.4.2. DELITOS CULPOSOS

El delito culposo ocurre cuando el sujeto activo obra sin la determinación de cometer un hecho ilícito, pero debido a circunstancias derivadas de la imprudencia, falta de previsión o cuidado, impericia o actitud negligente, se produce el hecho delictivo. Para Díaz de León ...la culpa es la infracción de la ley criminal sin intención y sin la diligencia debida. El resultado dañoso se produce con una acción u omisión, normalmente, consciente y voluntaria, pero no dirigida a causar daño.⁴⁴

La procedencia de los mecanismos alternativos está basada en el reconocimiento de que se ha cometido un hecho delictivo y en la necesidad de reparar el daño a la víctima, puesto que el hecho delictivo sobreviene porque el pasivo por acción u omisión no toma las precauciones debidas en su obrar, de acuerdo a las circunstancias exteriores del hecho. Algunos de los delitos

⁴⁴ Díaz De León Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal I*, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, Primera Edición pág. 367.

culposos que se persiguen en el Distrito Federal y en diversas entidades federativas son:

Daño a la Propiedad: Salvo que el valor del daño exceda de cinco mil veces el salario mínimo o se cometa en perjuicio de dos o más ofendidos, en forma intencional mediante incendio, inundación o explosión en:

- a) Edificio, vivienda o cuarto habitado,
- b) Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales,
- c) Archivos públicos o notariales,
- d) Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural,
- e) Montes, boques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Cabe hacer mención que la reparación del daño en este tipo de delitos se refiere principalmente un bien jurídicamente tutelado que sea disponible por el titular del derecho afectado, y que pueda ser cuantificado en dinero a juicio de peritos, para el pago de daños y perjuicios además del posible daño moral que se ocasione. Principalmente la aplicación de los mecanismos alternativos ocurrirá en la práctica cuando se trate de incidentes ocurridos por tránsito de vehículos automotores, donde el tipo penal tutela la propiedad de los bienes y de manera preponderante el patrimonio privado de las personas, porque toda persona que resiente un perjuicio económico en su patrimonio tiene el derecho de ejercer la acción de la justicia para alcanzar su resarcimiento.

3.4.3. EN DELITOS PATRIMONIALES SIN VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS.

Por violencia se entiende que el sujeto activo del delito ejerce un efecto sobre el sujeto pasivo o sus bienes, superior a la fuerza necesaria

para la comisión del delito. En un sentido amplio La palabra violencia etimológicamente proviene de la raíz latina *vis* que significa fuerza. La violencia es entonces la fuerza física o psicológica que se ejerce intencionalmente contra otra persona o contra uno mismo, o contra sus pertenencias, o seres queridos, ya sea para conseguir un fin determinado, forzando la voluntad del sujeto agredido, o por razones patológicas del agresor, que goza con el sufrimiento ajeno. El alcohol, las drogas y trastornos psiquiátricos pueden favorecer las actitudes violentas.⁴⁵, la procedencia de los mecanismos alternativos se limita también en el caso de violencia moral equiparada, prevista en el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: *Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.*

Es claro que se limita la procedencia de la vía de mediación porque para el legislador el robo con la calificativa de violencia física o moral se convierte afecta el interés de la sociedad y se considera que hay mayor provecho para la colectividad, el sancionar esta conducta para evitar su reiteración.

3.5. OPORTUNIDAD.

Deberán interponerse los mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia penal hasta antes de la audiencia con los alegatos finales de clausura en el proceso penal o ante el ministerio público en la etapa de investigación hasta antes del dictado del auto a vinculación a proceso.

Artículo 6. Oportunidad

Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o

⁴⁵ <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/violencia> consultado el 02 septiembre 2015 a las 21:35 horas

antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

Si los mecanismos se interponen en la etapa de investigación por delitos de querrela se denomina conciliación pre-procesal, en la etapa de proceso oral se denomina intra-procesal y puede ser antes de la vinculación a proceso o en lugar de ésta. La interposición de los mecanismos alternativos tiene varios efectos dependiendo el estado del procedimiento penal y el cumplimiento de los acuerdos que puede ser diferido o inmediato.

3.6. EFECTOS.

La interposición de los Mecanismos tiene efectos sobre el proceso penal y en el delito, por lo que hace al proceso penal o la en la etapa de investigación cuando se esta **integrando** la indagatoria, en cualquiera de los dos casos el efecto será que el procedimiento penal o la integración de la carpeta de investigación sea suspendido para que las partes acudan libremente al órgano de mediación, estando obligado el Ministerio Público en cualquiera de los casos a tomar todas las medidas urgentes y necesarias para realizar todas las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios relacionados con la investigación de los hechos delictivos.

3.6.1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.

La prescripción es la pérdida o adquisición de un derecho por el simple transcurso del tiempo, es la *...modalidad de extinción de la responsabilidad criminal por el transcurso del tiempo ...*⁴⁶, para los efectos del derecho penal la prescripción tiene dos vertientes una: que es la prescripción de la acción pública que se refiere al vencimiento del plazo para la persecución del delito y otra que se refiere al vencimiento de las sanciones que provienen

⁴⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prescripci%C3%B3n-del-delito/prescripci%C3%B3n-del-delito.htm>

del delito,

Al momento de la interposición de los Mecanismos Alternativos, inmediatamente se suspenderá el término para la prescripción del delito, y se reanudará en el momento en el que se actualice una de las causas de conclusión de los mecanismos, salvo que se extinga la acción penal, de conformidad con los artículos 18 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal:

“Artículo 18. Suspensión de la prescripción

El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.”

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

“Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la

suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.”

Como se puede notar la prescripción del ejercicio de la acción penal, ocurre en los mecanismos alternativos de la misma forma que en el proceso penal mixto y en el nuevo proceso penal acusatorio, por inactividad del ministerio público, en el rol de investigador y como parte acusadora, con los subsecuentes efectos sobre la prueba que tiene la inacción de la autoridad sobre las personas que son el debilitamiento de la prueba, y el resarcimiento por el simple transcurso del tiempo del daño causado a la víctima, que suele ser inmediato.

La interposición de los mecanismos alternativos interrumpe la pretensión punitiva ejercida por el Estado y sólo se permite imponer preventivamente las medidas protectoras que garanticen los derechos de las partes, por lo que la pretensión punitiva queda suspendida y no se puede contabilizar mientras dure el mecanismo alternativo.

Toda ley procesal prevé medios para sancionar la morosidad de la acción de las partes, en materia penal son la falta de todas aquellas acciones realizadas por el ministerio público encaminadas a sancionar el delito, la interposición de los mecanismos interrumpe la prescripción del delito porque su finalidad es la satisfacción de la reparación del daño (como pena pública) y que el inculpado acepte su responsabilidad, para evitar la repetición de la conducta criminal en el futuro.

Es importante señalar que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal junto con el Código Nacional de Procedimientos Penales, no hacen distinción entre los delitos continuados, permanentes e instantáneos, por lo que es importante que previo

a la derivación de los asuntos al órgano de control, se determine la naturaleza del delito para efectos de decretar la suspensión de la prescripción de la acción penal.

3.6.2. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.

La fragancia ocurre cuando el sujeto activo del delito es aprehendido en el acto de cometerlo, el Diccionario Jurídico Mexicano, la define como: Se da propiamente la fragancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es, pues, una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delinciente con su hecho ⁴⁷ para Miguel Carbonell, ...se verifica única y exclusivamente cuando se sorprende a una persona en el momento mismo de la comisión del hecho o bien durante su persecución material inmediata posterior⁴⁸ para los efectos de hacer valer los mecanismos alternativos de solución de controversias, es el ministerio público quien puede ordenar la libertad del imputado para que participe en los mecanismos alternativos, el artículo 20 de la ley señala:

“Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por fragancia o medida cautelar

En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por fragancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.

En los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se

⁴⁷ Diccionario jurídico mexicano Op Cit p1455

⁴⁸ Carbonell, Miguel, Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal, México 2015. Editorial Flores, pag 97,

modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo.”

Una vez más la norma muestra la flexibilidad de los procesos no contenciosos, puesto que se permite que el ministerio público ponga en libertad al imputado para que participe en los mecanismos alternativos, haciendo extensiva esta práctica a los casos en que se haya impuesto al imputado prisión preventiva o alguna medida cautelar similar, admitiendo la libertad ante el juzgador una vez iniciado el juicio oral. Dada la flexibilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se limita el uso de la prisión preventiva en aquellos delitos que por su naturaleza no son graves, eliminando la necesidad de la libertad provisional bajo caución si la parte imputada decide acogerse al beneficio de la mediación penal.

CAPÍTULO 4. LOS ACUERDOS REPARATORIOS CONFORME A LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

4.1. DEFINICIÓN.

Son aquellos celebrados entre las partes afectadas que una vez aprobados por la autoridad, ponen fin al procedimiento no contencioso. El artículo 186 del Código nacional de Procedimientos Penales lo define como:

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

El artículo 3 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece que:

1. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

En cuanto a su fin y propósito los acuerdos reparatorios tienen como objetivo poner fin al proceso o evitar que inicie mediante la negociación entre las partes de una salida pacífica al conflicto. Esta salida alterna implica la necesidad de que la parte imputada reconozca haber cometido un daño y que lo repare conforme a las circunstancias particulares del caso concreto.

Los acuerdos reparatorios constituyen una salida rápida, flexible e informal de resolver los conflictos de los afectados por el ilícito penal, que busca la reparación del daño económico, moral y social desde una dimensión humana que implica la intervención cercana de las partes en el conflicto a través de un procedimiento negociado. Estos acuerdos son de carácter privado y confidencial, en el marco de la justicia retributiva se considera que el delito es

un acto que lesiona el orden público y que el ofendido es el Estado y la sociedad en su conjunto.

Los acuerdos tienen un carácter administrativo, como acto que emana de la potestad del Estado, el autor Andrés Serra Rojas señala: El acuerdo hace referencia a la terminación, decisión u orden de autoridad. En derecho administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria.⁴⁹, y necesita la validación de la autoridad judicial para dotar a los acuerdos reparatorios de la misma fuerza ejecutiva como si se tratase de una sentencia condenatoria pasada por cosa juzgada, con la salvedad de que evita la sanción privativa de la libertad y se pasa directamente a la reparación del daño ocasionado a la víctima.

4.2. PROCEDENCIA.

Los acuerdos pueden ser celebrados por las partes en dos momentos: en la etapa de investigación de manera prejudicial de cumplimiento inmediato evitando el inicio del procedimiento o en los procesos denominados intra-procesales de cumplimiento diferido y previa aprobación del juez, según lo establecido por los artículos 183, 186 y 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para su celebración se requiere que las partes hayan optado por elegir en lugar del proceso penal cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias: la mediación, la conciliación o la junta restaurativa, los cuales tienen que culminar con un acuerdo entre los participantes, este acuerdo debe ser firmado por ambas partes como se ha expuesto, con conocimiento del órgano de atención y seguimiento, para posteriormente ser aprobado por el ministerio público o el juez según sea el caso.

⁴⁹ Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Porrúa, 24 Edición, 2003, México, Pagina 217

Los requisitos para la celebración de los acuerdos reparatorios son los siguientes: a) que se haya seguido algún mecanismo alternativo de solución de controversias entre las partes, b) que ambas partes hayan firmado el acuerdo, c) que se haga con conocimiento del órgano de seguimiento y d) que sea aprobado por el juez o ministerio público según donde opten las partes acogerse al beneficio de la vía mediadora.

Los supuestos de procedencia de los acuerdos reparatorios son tres de conformidad con el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, serán procedentes en los siguientes supuestos: cuando se trata de delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, tratándose de delitos culposos, o en presencia de delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

La norma establece como excepción a la procedencia de los acuerdos reparatorios, aquellos delitos que se deriven de hechos posterior a que el imputado haya signado previamente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza, a menos de que hayan transcurrido cinco años de haberse dado cumplimiento al acuerdo reparatorio o cuando se trate de hechos delictivos de violencia familiar.

4.2.1. CUANDO SE TRATA DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA O REQUISITO EQUIVALENTE DE PARTE OFENDIDA.

En estos delitos es posible la celebración de los acuerdos reparatorios conforme a la naturaleza del bien jurídico que protege la norma, un bien jurídico del que el sujeto puede disponer, y que puede ser defendido de forma privada por su titular por sí o por interpósita persona conforme a la legislación penal aplicable, cuando se trata de delitos perseguibles por querrela se debe de informar de manera inmediata a la persona que este legitimada para presentarla, en caso de no poder localizar al titular del derecho, se

procederá dejar al detenido en inmediata liberad, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

La querrela constituye una de las formas de inicio de una etapa de investigación de hechos delictivos, pero dependiendo de la naturaleza de la conducta se podrá iniciar por medio de la querrela, de parte legítima, de acuerdo al Código nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la

autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 225 se define la querrela como una expresión de la voluntad de la víctima, ofendido o a quien sus derechos representen legalmente, la excitativa de parte legítima es una intensión de comienzo de una pesquisa, de los hechos delictivos, para ser esclarecidos y obtener la reparación del daño al ofendido:

Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

La ley exige los mismos requisitos que para una denuncia: que sea por cualquier medio, la identidad del promovente, domicilio, narración de los hechos acontecidos –precisando circunstancias de tiempo modo y lugar-, indicación de los posibles imputados, los testigos y todos los medios de prueba con que cuente el delator. Además de su huella o firma como expresión de su voluntad, la ley procesal establece:

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Tratándose de menores de edad, o personas en estado de interdicción, la querella se podrá promover por parte de los representantes legales, sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismos, parientes o un tercero, cuando se trate de delitos que hayan sido cometidos en su contra por sus representantes, de acuerdo a la legislación procesal, la querella por incapaces

o menores de edad procede de esta forma:

Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

Los acuerdos reparatorios en estos delitos se interponen porque se considera que la afectación patrimonial o el bien jurídico tutelado son inferiores en relación al costo que implica un proceso penal para los participantes, y los acuerdos permiten que las partes terminen la disputa sin llevar la controversia a un juicio, previo reconocimiento del daño ocasionado y la reparación del daño, además de todas aquellas medidas que impidan la repetición de la conducta delictiva.

4.2.2. DELITOS CULPOSOS

Los acuerdos reparatorios se pueden celebrar en este tipo de delitos porque se considera que el sujeto activo obró sin la intención de cometer un daño, y por cuestiones no encaminadas a cometer el daño llevadas a cabo por el sujeto se produce un resultado negativo, ocasiona un daño a la víctima o a la sociedad.

Aquí la procedencia de los acuerdos se basa en que el monto del daño causado pueda ser reparado de manera inmediata por el sujeto activo del delito a manera de ejemplo, el delito de daño a la propiedad culposo puede ser resuelto de esta manera, en aquellos delitos donde el valor del daño ocasionado no sea mayor a cinco mil veces el salario mínimo general vigente

para el Distrito Federal, se cometa causando daño a dos o mas ofendidos o mediante explosión, incendio o inundación.

4.2.3.. DELITOS PATRIMONIALES COMETIDOS SIN VIOLENCIA

Los acuerdos proceden cuando se esta en presencia de delitos en donde las personas recibieron un menoscabo patrimonial, pero sin violencia delitos como el fraude, robo sin violencia, abuso de confianza, fraude procesal, insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores entre otros se convierten en delitos que pueden ser resueltos mediante mecanismos alternativos y culminar la negociación en un acuerdo reparatorio.

La procedencia de los acuerdos reparatorios se limita a aquellos delitos en los que proceda el perdón de la parte ofendida, y basta con que se muestre que el interés afectado ha sido satisfecho.

Para efectos de establecer la procedencia de los acuerdos reparatorios, se toman en cuenta los mismos requisitos que para el ejercicio de la acción penal por particulares: que sean delitos perseguibles por querrela, con penalidad alternativa o que no sobrepase de tres años de prisión, el artículo 428 del Código nacional de Procedimientos Penales establece en su párrafo primero:

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso

deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Algo muy importante de precisar es que la norma adjetiva permite tanto en el caso de la acción penal privada como en el caso de los acuerdos reparatorios se pueda hacer sin la intervención del ministerio público y la realización de diligencias, basta con que la parte interesada cuente con los elementos para acreditar la realización del hecho delictivo y los posibles indicios que permitan demostrar a la autoridad la participación del imputado en su realización.

4.3. REQUISITOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

La conclusión del procedimiento que se lleve a cabo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es mediante una solución que se lleve a cabo entre las dos partes, conforme al artículo 33 de la ley los requisitos que deben contener los acuerdos reparatorios son los siguientes:

1.- Lugar y fecha de celebración.- En este caso como los acuerdos sustituyen la sentencia definitiva que se llegare a dictar en el procedimiento penal, se establece como requisito esencial el lugar y la fecha de la celebración.

2.- Nombre y edad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los intervinientes. En caso de que o las dos partes hayan sido

representadas por apoderado se requiere asentar el documento con que se acredite la personalidad.

3.- El número de registro de mecanismo alternativo ante la instancia de mediación ya sea en el órgano de atención y seguimiento de la procuraduría o en el poder judicial.

4.- La descripción clara de las obligaciones de dar, hacer o no hacer de cada uno de los intervinientes y que hayan sido acordados por ambos, además de terceros obligados, estableciendo la modalidad con fecha para su cumplimiento, con la salvedad de que no podrá exceder los tres años a partir de la firma del acuerdo.

5.- Firma con huellas dactilares de las partes y el nombre de las personas que firmen a petición de una o ambas partes cuando las partes no sepan firmar.

6.- La firma del facilitador que haya intervenido, con el sello de la dependencia.

7.- Los efectos del incumplimiento del acuerdo.

Los acuerdos reparatorios tienen requisitos como los de las actuaciones judiciales que les dan valor jurídico de pruebas documentales públicas, puesto que contienen sellos de la dependencia, firma de los funcionarios públicos autorizados, número ordinal dentro de los registros de las dependencias, tienen fecha y lugar de celebración lo que los hace pasar como sentencia firme con efectos de cosa juzgada ante las partes y cualquier tercero.

Los acuerdos reparatorios hacen las veces de sentencia firme pasada por cosa juzgada y tienen las mismas características:

* **Congruencia.** Porque el funcionario público tiene que usar todos sus conocimientos jurídicos y criterio, además de que el acuerdo debe de poner fin a la controversia planteada por las partes, de acuerdo a sus peticiones. El funcionario mediador debe suplir la deficiencia de las pretensiones de las partes, de acuerdo a sus atribuciones encomendadas.

* **Fundamentación.**- El acuerdo reparatorio debe fundarse en leyes y normas aplicables al caso concreto y como toda determinación de la autoridad vertida en una sentencia debe encontrar su fundamento en la ley.

* **Motivación.** Relacionado con el anterior requisito se deben de analizar los elementos normativos que fundarán el acuerdo, y los motivos que deben de poner fin a la controversia.

* **Exhaustividad.** El acuerdo se tiene que ocupar de todas las cuestiones tratadas en las sesiones planteadas por los intervinientes. Para Jorge Alberto Silva, “La exhaustividad no puesta en discusión, implica que sean o no procedentes las cuestiones de las partes, deben ser estas examinadas.”⁵⁰

La sentencia se define de acuerdo con José Vizcarra Dávalos como: La actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tienden a un fin común, la definición de la *litis* mediante la declaración de la voluntad de la ley que garantice o declare procedentes las peticiones del actor o el demandado y se restablezca el orden jurídico violado⁵¹

4.4. EFECTOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS.

Los acuerdos reparatorios producen el efecto de tener por concluido el proceso penal si este se inició o bien tener por satisfecho el daño que se causo a la víctima si no se inició el procedimiento penal.

Los acuerdos se deben aprobar por la autoridad judicial si se hicieron valer en el procedimiento penal o por el ministerio público en la etapa investigadora. Si el acuerdo es celebrado con las formalidades que exige la ley es válido y exigible en todos sus términos. El artículo 34 de la Ley señala:

Artículo 34. Efectos de los Acuerdos

El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

⁵⁰ Silva Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Segunda edición, Editorial Harla, México, 1999 pag 375.

⁵¹ Vizcarra Dávalos Jose, *Teoria General Del Proceso*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág 255

La exigibilidad de los acuerdos previstos por la norma, ocurre a través de un órgano de vigilancia, seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, alcanzados en los mecanismos alternativos, las procuradurías como en el poder judicial de los estados y a nivel federal, tienen la obligación de contar con este órgano especializado. Dichos órganos deberán seguir el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias con independencia respecto de los juzgados y agencias de investigación, deben contar con recursos propios y personal especializado. Además tienen la obligación de promover una cultura de reconciliación y paz social a través de la difusión de las ventajas de los Mecanismos Alternativos y de conformidad con los estándares que se les fijen.

Los órganos deben de contar con funcionarios públicos certificados denominados facilitadores y todo el personal necesario para ejercer las funciones que la ley les tiene encomendadas, que incluyen profesionales del derecho y personal administrativo.

Poseerán además una base de datos de los procesos de mediación que lleven, la cual contendrá el número de procedimientos que se iniciaron, su trámite, el tipo de mecanismo y su conclusión o incumplimiento. La base de datos debe ser depurada y actualizada para efectos de estadística y funcionamiento, determinar el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos y la reiteración de las controversias. Toda la información estará en una base de datos, nacional para que todos los órganos estatales y federal puedan acceder a ella, la finalidad de esta base de datos es verificar que personas han participado en mecanismos alternativos de solución de controversias, los acuerdos alcanzados y si los han cumplido.

El sentido y propósito de los efectos de los acuerdos reparatorios se encuentran encaminados a obtener una restitución del daño ocasionado a la parte víctima, es decir busca anular todas las consecuencias de los actos ilícitos cometidos y en la medida de lo posible restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes, La reparación toma en cuenta la dignidad de las víctimas y reconoce que la violación de los derechos tuvo un impacto

importante en su existencia”⁵². Se pretenden analizar los daños ocasionados y a partir de ese punto determinar la indemnización sin pretender empobrecer o enriquecer a las víctimas del delito, puesto que sólo una autoridad que conoce las particularidades del caso concreto puede determinar con justicia y equidad el monto de la reparación del daño.

4.5. CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

El cumplimiento de los acuerdos reparatorios hace las veces de una ejecución de sentencia, el cumplimiento es la materialización de la orden de la autoridad judicial, a efecto de que tenga un cumplimiento en el plano fáctico, la naturaleza del cumplimiento de los acuerdos es de naturaleza administrativa, y queda en manos del órgano de seguimiento y control definida por el artículo 3 de la ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como:

“Artículo 3. Glosario

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;”

Este órgano cuenta con un área de seguimiento que hace las veces de órgano ejecutor, que además de vigilar la ejecución de los acuerdos, exhorta a las partes para su debido cumplimiento, puesto que el acuerdo al estar elevado al rango de sentencia ejecutoriada adquiere las veces de esta, se debe de tener en cuenta que la sentencia “tiene una eficacia imperativa y obligatoria, la parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte vencida renuncie a su ejecución.”⁵³, de ahí que la naturaleza del órgano sea similar al de autoridad ejecutora en materia de prevención y readaptación social.

⁵² Carbonell Miguel, *Los Derechos Humanos en México*, op cit 104

⁵³ Silva Silva Jorge Alberto Op Cit, pag 256.

El seguimiento puede consistir de acuerdo al artículo 36 de la ley en que señala:

Artículo 36. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;

II. Visitas de verificación;

III. Llamadas telefónicas;

IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;

V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;

VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y

VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Es importante precisar que la facultad no es limitativa, sino que permite la existencia de otras medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos no enumerados en este apartado, porque el acuerdo ejecutoriado tiene las mismas cualidades y características de una sentencia ejecutoriada a saber:

a) Pone fin al proceso, extinguiendo la jurisdicción del juez en cuanto al litigio, porque la sentencia o el acuerdo en este caso pone fin a la intervención de la autoridad, la agota al proponer una respuesta a las peticiones de las partes.

b) Declara el derecho y restablece el orden jurídico violado, puesto que los acuerdos reparatorios tienen efectos de ordenar al trasgresor reparar el daño ocasionado.

c) Es retroactiva, puesto que la resolución tiene efectos a partir del momento en que las partes plantearon los hechos ante la autoridad.

d) Constituye cosa juzgada, puesto que lo planteado, debatido, acordado y firmado por las partes tiene una naturaleza de no volver a ser materia de proceso nuevamente.

La cosa juzgada tiene el carácter de que ...establece la presunción *juris et de jure* de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto)⁵⁴, por lo anterior el cumplimiento inmediato o diferido de los acuerdos reparatorios produce los siguientes efectos:

a) Tener por satisfecho el pago de la reparación del daño, ya sea mediante restitución del daño afectado, pago de su valor en dinero y una disculpa pública según sea el caso.

b) Pone fin al proceso penal o evita su inicio, dependiendo la etapa procesal en que se encuentre,

c) Surte sus efectos a partir del momento en que ocurrieron los hechos delictivos, y la restitución de los derechos busca dejar las cosas como antes de haber ocurrido el suceso criminal.

d) Tiene los efectos de librar al imputado de la pena de prisión ofreciéndole la alternativa de hacer el pago de la reparación del daño, con la desventaja que sin haber juicio de por medio queda señalado como responsable de un ilícito, ante las autoridades administrativas y penales, además ante la sociedad.

e) Se realiza el pago de la reparación del daño al ofendido y/o a la víctima del delito, en la medida en que sea material y jurídicamente posible.

⁵⁴ idem, pag 261.

El cumplimiento de los acuerdos reparatorios ayuda a alcanzar los fines de la pena sin la necesidad de llevar a cabo un juicio penal, los fines de la pena son tres: retribución, prevención general y prevención especial, La primera consiste en hacerle un mal al delincuente, por el mal que él previamente hizo e infligió a la sociedad, en la segunda, la pena debe funcionar como un inhibidor de la tendencia criminal ya que trata de una amenaza genérica dirigida hacia todo el grupo social a fin de que se abstenga de cometer un delito, y la tercera se da cuando la anterior ha fallado, y consiste en aplicar la pena, en lo individual, al sujeto que cometido un delito, para intimidarlo y evitar que reincida.⁵⁵.

Además extingue la acción penal en contra del imputado como si se tratase de sentencia ejecutoriada, por este acto cesa la pretensión del Estado de requerir la condena por un hecho punitivo de ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta, el cumplimiento de los acuerdos reparatorios tiene como finalidad el cese de la acción penal, tener por satisfecha la reparación del daño y evitar que el imputado reincida en la conducta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece como causas de extinción de la acción penal las siguientes:

Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II. Muerte del acusado o sentenciado;

III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;

IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

V. Indulto;

VI. Amnistía;

⁵⁵ Rodríguez Manzanera Luis, Penología, en Manuales de Criminología, vol III, Sistema de Universidad Abierta, División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, pags 65 a 72

VII. Prescripción;

VIII. Supresión del tipo penal;

IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o

X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio como solución alterna al proceso aparece como forma de extinción de la acción penal, así como de la posibilidad de ejecutar cualquier pena o medida de seguridad.

4.6. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

Cuando una o ambas partes no cumplen con lo estipulado en el acuerdo reparatorio la autoridad cuenta con la facultad de llamar a reuniones de revisión periódicas. La finalidad de estas reuniones es revisar punto por punto los términos del acuerdo reparatorio y adecuarlos para que las partes cumplan lo estipulado en el acuerdo.

“Artículo 38. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que

resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Las reuniones por cuestiones de orden práctico se ponen en manos del mismo servidor público que dirigió el mecanismo alternativo, las partes pueden proponer y asumir modificaciones al acuerdo reparatorio, de tal manera de garantizar un efectivo resarcimiento de los daños ocasionados. Es posible que estas reuniones causen un nuevo daño a la parte ofendida, por lo que en caso de que suceda esto se hará del conocimiento del ministerio público o el juez de control según sea el caso la posibilidad de una nueva afectación a la víctima a fin de seguir con el proceso penal oral o la investigación del delito en la carpeta de investigación, si la víctima así lo desea, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, señala:

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

Por su parte el último párrafo del artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que:

Artículo 189. Oportunidad

...

...

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

Constituye uno de los atributos de las órdenes judiciales su ejecución forzosa, puesto que es una facultad del Estado hacer valer las resoluciones judiciales, convenios o laudos arbitrales cuando una de las partes incurre en un desacato. En el caso concreto de los acuerdos reparatorios el imputado puede ser sujeto a investigación o bien a proceso penal, según sea el caso y a elección de la víctima.

Sin reparación del daño resultan ineficaces los acuerdos reparatorios alcanzados, razón por la cual el legislativo deja elección de la víctima el continuar con el proceso penal, porque en la medida en que se repare el daño a la víctima por los perjuicios ocasionados por el delito se consideran restablecidas las relaciones sociales y el daño que causó la conducta, siendo estos los fines que persigue la justicia restaurativa.

Porque la implementación de los mecanismos alternativos de Solución de Controversias implica la política de despenalización, que considera que la sanción penal no es acorde a todas las disputas legítimas entre particulares, y que su aplicación desde la etapa del proceso debe estar vedada única y exclusivamente a todos aquellos delitos graves que impliquen la necesidad de una sanción privativa de libertad o de una prisión preventiva, siendo evidente que esta es la política que ha implementado el Estado mexicano para evitar la sobresaturación de los centros de reclusión, Zepeda Lecuona señala: Así, en el ámbito federal se eliminó el delito de injurias, dejando expedita la vía de reparación civil. Recientemente —junio de 2008—, en el Distrito Federal se acordó que los accidentes de tránsito en los que no se registren lesiones u homicidios imprudenciales, ni estén asociados con el consumo de alcohol o alguna otra sustancia tóxica, se canalizarán a instancias de la justicia cívica capitalina.⁵⁶

La vigilancia en el cumplimiento de los acuerdos reparatorios consiste en la observación y orientación de la conducta de las partes a través

⁵⁶ Zepeda Lecuona Op cit pág. 33

de personal especializado dependiente de la autoridad, procurando la reintegración del imputado y la restitución del daño causado a la víctima del delito, para el caso de que sea imposible el cumplimiento de los acuerdos por causa injustificada queda la jurisdicción de la autoridad expedita.

Es importante tomar en cuenta que la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, tiene como finalidad el ampliar el catálogo de derechos tanto de las víctimas como los victimarios, dotar a los órganos de gobierno encargados de la impartición de justicia nuevas herramientas para desahogar la carga de trabajo y devolver a la sociedad en general la confianza instituida en las instancias gubernamentales de impartición de justicia mediante procedimientos abreviados, sencillos y de fácil acceso.

Pero la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus acuerdos reparatorios deben garantizar a los imputados el libre ejercicio de los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 20 apartado b) y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1, 2 y 8 de la convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), puesto que se establece como requisito previo ante la junta restaurativa para lograr un acuerdo reparatorio la autoincriminación o aceptación de responsabilidad penal, sin estar presente el defensor del imputado, no haberse probado su culpabilidad y obligarle a aceptar los hechos violando su elemental derecho humano a la presunción de inocencia, puesto que la presunción de inocencia en los procedimientos penales tiene como fin la prohibición de cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la condena en contra del imputado.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la validez de las normas y actos que forman parte del sistema jurídico mexicano, tienen como parámetro de control los derechos humanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y que por tal motivo todas las normas del orden jurídico deben de ser acordes con la carta magna:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este

sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁵⁷

Se debe de garantizar a los imputados como a los ofendidos o víctimas del delito el resarcimiento de los daños causados por una conducta delictiva, no se puede obligar a una persona a reconocer un hecho o una conducta sin la asistencia técnica adecuada, dictámenes periciales que sustenten la responsabilidad del imputado y su grado de responsabilidad, por lo que es necesaria la complementación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para resguardar los derechos de los imputados en este los mecanismos alternativos de solución de controversias, en particular la junta restaurativa evitando que se vean obligados a aceptar plenamente su culpa sin antes haberse demostrado plenamente su participación en el hecho delictivo puesto que ese no es el fin de la reforma penal.

Para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos tanto por la constitución como por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano se debe de acudir ambas fuentes favoreciendo a las personas en su aplicación en sentido más amplio, La Suprema Corte de la Nación ha establecido en la jurisprudencia esta interpretación:

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los

⁵⁷ Jurisprudencia P./J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Página: 202

tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.⁵⁸

Y los derechos humanos protegidos y tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado b), no pueden ser suspendidos de conformidad por lo dispuesto por el artículo 29 de la propia carta magna.

Por tanto se propone una adición a la actual Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que conceda a los imputados el pleno ejercicio de sus derechos humanos y garantías judiciales de toda persona que sufre la imputación de un hecho delictivo.

⁵⁸ Jurisprudencia 1a./J. 29/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 17, Abril de 2015, Página: 240

5.CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal constituyen una novedosa figura en el derecho procesal penal mexicano, son procedimientos no contenciosos, basados en la oralidad, economía procesal y confidencialidad, con el propósito de incentivar el dialogo entre la víctima u ofendido del delito y el imputado, cuando surjan hechos delictivos con motivo de delitos perseguibles por querrela, delitos culposos y delitos patrimoniales sin violencia, que eventualmente serán usados de manera preferencial a una instancia contenciosa por la población para resolver cualquier disputa que se presente en los supuestos que la norma señala.

SEGUNDA.- Los mecanismos alternativos son mediación, conciliación y junta restaurativa tienen como finalidad administrativa el desahogo en la cantidad de procesos que se ventilan en los órganos jurisdiccionales y en las agencias investigadoras a efecto de que se avoquen al conocimiento de hechos delictivos en donde no sea predominante el interés particular.

TERCERA.- Se deben iniciar programas de concientización hacia la población sobre las ventajas y beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, con la intención de disminuir el número de denuncias o querellas por hechos delictivos de interés particular predominante y dirigir a las personas directamente hacia la instancia mediadora dentro de las procuradurías o el poder judicial estatal evitando el inicio de carpetas de investigación, por delitos no graves.

CUARTA.- Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Pena, la

mediación penal no tenían una separación clara en las legislaciones estatales de las materias civil, mercantil y familiar, encontrándose regulados sin reglas propias como un conflicto más entre particulares sin diferenciación expresa en la norma.

QUINTA.- Los derechos humanos de los imputados no son claramente protegidos por los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, puesto que se permite que el acusado comparezca y reconozca su responsabilidad en los hechos delictivos renunciando a los derechos previstos en los artículos 1, 20, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Declaración Universal de los Derechos humanos y el Pacto de San José de Costa Rica.

SEXTA.- No se permite a los imputados la asistencia de una defensa técnica profesional adecuada cuando acude a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, lo que viola derechos elementales y constituye un riesgo para la difusión de los mecanismos en razón de que se aceptan hechos delictivos.

SEPTIMA.- Se adolece del derecho de asistencia pericial técnica en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, lo que puede redundar en injusticias hacia ambas partes al no existir supervisión sobre la forma y manera de cuantificar los daños ocasionados y su reparación.

OCTAVA.- Los acuerdos reparatorios hacen las veces de sentencia definitiva pasada como cosa juzgada, una vez que son aprobados por la autoridad, contando con las cualidades de ser inimpugnables, dar certeza a las relaciones jurídicas, sustituir la voluntad de las partes y ser relativos.

NOVENA.- La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, no tiene previstas medidas precautorias para el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, por lo que se considera que se deben de incluir aquellos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y previa autorización del juez de control.

DÉCIMA.- Resulta necesaria la adecuación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para que permita la representación de los particulares en la sesiones por parte de representantes técnicos profesionales licenciados en derecho, representación con facultades para negociación, transacción además de hacer y recibir pagos en nombre de su mandante mediante depósito o transferencia bancaria.

DECIMA PRIMERA.- El éxito en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal depende de evitar que los imputados acepten su responsabilidad sin asistencia de un defensor o haciendo de renuncia de su elemental derecho de defensa.

PROPUESTA LEGISLATIVA

El derecho procesal mexicano necesita cambiar hacia nuevos paradigmas para que la justicia restaurativa se afiance como una verdadera alternativa a los juicios penales en México, puesto que la implementación de la justicia restaurativa muestra grandes lagunas que en la práctica evitaron que la ciudadanía haga uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Uno de los cambios que se necesitan implementar es que se permita tanto al imputado como a la víctima nombrar asesores para negociar una salida pacífica al conflicto, puesto que la falta de preparación de la población general, la cercanía entre las víctimas y los imputados, la falta de infraestructura en las procuradurías federal y estatales, no permiten que las personas puedan acudir libremente a las sesiones de negociación y que cuando lo hagan cuenten con la disposición para negociar. Propongo las siguientes adiciones y modificaciones a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal:

<i>TEXTO ACTUAL</i>	<i>TEXTO PROPUESTO</i>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 7. Derechos de los Intervinientes</i></p> <p><i>Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:</i></p> <p><i>I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;</i></p> <p><i>II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 7. Derechos de los Intervinientes</i></p> <p><i>Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:</i></p> <p><i>I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;</i></p> <p><i>II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de</i></p>

<p><i>intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;</i></p> <p><i>III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;</i></p> <p><i>IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;</i></p> <p><i>V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;</i></p> <p><i>VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;</i></p> <p><i>VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;</i></p> <p><i>VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del Facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y</i></p> <p><i>IX. Los demás previstos en la presente Ley.</i></p>	<p><i>intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;</i></p> <p><i>III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;</i></p> <p><i>IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;</i></p> <p><i>V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;</i></p> <p><i>VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;</i></p> <p><i>VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;</i></p> <p><i>VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del Facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y</i></p> <p><i>IX. Los demás previstos en la presente Ley.</i></p> <p>“A hacerse representar</p>
--	---

	<p>por conducto de un mandatario judicial con facultades de negociación, proposición y transacción, con atribuciones de hacer o recibir pagos, en las sesiones de negociación.”</p>
<p><i>Artículo 24. Pluralidad de sesiones Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.</i></p>	<p><i>Artículo 24. Pluralidad de sesiones Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia</i></p> <p>Artículo 24-Bis Mediación técnica.</p> <p>Siempre que ocurran hechos derivados del delito de daño a la propiedad culposo, los intervinientes en la mediación tendrán derecho a designar de común acuerdo un perito oficial o privado para los efectos de determinar la naturaleza del hecho delictivo, el daño</p>

	<p>causado y el monto a cubrir por cada una de las partes involucradas, para resarcir los daños ocasionados por los hechos delictivos además de evitar la reiteración de la conducta en un futuro.</p> <p>Artículo 24-Ter. Desarrollo de la sesión.</p> <p>La mediación técnica se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación, con la salvedad de que las partes podrán ponerse de acuerdo en presencia del facilitador para designar un perito un perito oficial o privado para los efectos de determinar la naturaleza del hecho, el monto del daño causado y la forma de resarcir los daños ocasionados.</p> <p>El facilitador y las partes en todo momento podrán aportar elementos para auxiliar al perito designado en su dictamen.</p>
<p><i>Artículo 29. Alcance de la reparación</i></p> <p><i>La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:</i></p>	<p><i>Artículo 29. Alcance de la reparación</i></p> <p><i>La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:</i></p>

<p><i>I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;</i></p> <p><i>II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;</i></p> <p><i>III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.</i></p>	<p><i>I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;</i></p> <p><i>II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;</i></p> <p><i>III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.</i></p>
---	---

	<p>El compromiso de los participantes a acudir a sesiones de educación cívica, ética y moral, impartidas por las autoridades federal, estatal o municipal, con la finalidad de evitar a futuro situaciones que deriven en nuevos hechos ilícitos.</p>
<p><i>Artículo 36. Área de seguimiento</i> <i>El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;</i> <i>II. Visitas de verificación;</i> <i>III. Llamadas telefónicas;</i> <i>IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;</i> <i>V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;</i> <i>VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y</i> <i>VII. Cualquier otra medida</i> 	<p><i>Artículo 36. Área de seguimiento</i> <i>El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;</i> <i>II. Visitas de verificación;</i> <i>III. Llamadas telefónicas;</i> <i>IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;</i> <i>V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;</i> <i>VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y</i> <i>VII. Cualquier otra medida</i>

<p><i>necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.</i></p>	<p><i>necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.</i></p> <p><i>El área de seguimiento para asegurar el cumplimiento de los acuerdos reparatorios podrá solicitar al Juez de Control el uso de las medidas precautorias no privativas de libertad previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para garantizar el pago de la reparación del daño a los ofendidos o víctimas del delito.</i></p>
--	---

Por lo que se propone la adición de una fracción al artículo 7 en el que se establezca la facultad de los ofendidos y víctimas de nombrar negociadores profesionales licenciados en derecho como representantes en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, cuando se trate de hechos delictivos derivados de delitos patrimoniales no violentos, delitos culposos sin lesiones graves a las personas y delitos perseguibles de querrela en general de contenido estrictamente patrimonial o cuya reparación pueda ser cuantificable en un monto pecuniario, esta proposición hace extensiva a favor de los imputados el derecho a una defensa técnica eficaz.

El motivo es para evitar a las partes mayor desgaste afectivo emocional y de tiempo, debido a que la mayoría de las veces tratándose de este tipo de delitos, el simple paso del tiempo sana cualquier herida emocional o psicológica y resulta demasiado oneroso para las partes tener que comparecer a juntas de sesión, descuidando muchos otros aspectos de su vida

familiar, profesional o personal, problema que se subsanaría a través de una representación profesional con las atribuciones arriba mencionadas.

Del mismo modo se propone la adición de un cuarto mecanismo de resolución de controversias en materia penal, posterior al artículo 24 de la ley consistente en una mediación técnica asistida por parte de peritos oficiales ó privados elegidos de común acuerdo por la víctima y el imputado, que determinen la naturaleza del hecho delictivo, el daño causado y el monto a cubrir por cada una de las partes involucradas, para resarcir los daños causados por causa del delito y para evitar la reiteración de la conducta en un futuro.

Se propone además la adición de un párrafo al artículo 29 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y que se elimine la aceptación de la responsabilidad penal en la junta restaurativa y en su lugar se incluya un apartado en el acuerdo reparatorio que obligue a todas las partes a evitar la conducta que causo daño a la sociedad en general, puesto que el origen de toda conducta criminal es una cuestión de educación cívica, ética y moral, que comienza en el hogar y se extiende a todo el grupo social. Y la aceptación de responsabilidad penal, sin las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con una disculpa pública por hechos no juzgados implica la estigmatización hacia una persona de infractora, delincuente o criminal sin juicio previo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que todos los individuos en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de todos los derechos que consagra la carta magna, junto con el artículo 29 que establece los supuestos en que los derechos protegidos por la norma pueden ser sujeto de limitación o suspensión temporal, al no estar regulados los derechos de los imputados en este supuesto no es posible el reconocimiento de responsabilidad penal y la renuncia al derecho de defensa, que propone la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal cuando el imputado comparece en la junta restaurativa, esto implica la posible inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en

Materia Penal por ser violatoria de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, de San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 7 (derecho Humano a la Libertad Personal), 8 (Derecho Humano a las Garantías Judiciales) 24 (derecho humano a la igualdad ante la ley), en relación con los derechos tutelados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7 (derecho humano a la igualdad ante la ley) y artículo 11 (presunción de inocencia).

Finalmente se propone la inclusión de medidas precautorias en los acuerdos reparatorios consistentes en la fijación de una garantía pecuniaria para el cumplimiento de la obligación, el embargo precautorio de bienes, y la asistencia a terapias de ayuda psicológica de ambas partes con la finalidad de evitar futuros conflictos entre las partes. Puesto que es sabido que muchos de los conflictos entre particulares a veces son consecuencia de denuncias mal atendidas por delitos menores y conductas como amenazas, discriminación o lesiones simples, terminan en conflictos donde hay violencia en contra de la vida de las personas por causa que los conflictos fueron mal atendidos, no hubo seguimiento, persistió el daño y derivaron en problemas mayores.

La finalidad de estas propuestas es favorecer la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en beneficio de la ciudadanía, a través de la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos por nuestra carta magna y su aplicación en sentido más amplio para garantizar el equilibrio entre los intereses de los imputados y las víctimas u ofendidos del delito.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Benavente Chorres Hebert. *“El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y oral: estudio emitido a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito”*, Segunda Edición, Flores Editor y Distribuidor, 2012, México, D.F.
- 2.- Camargo Pedro Pablo. *“Manual de Enjuiciamiento Penal: Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público”*, Octava Edición, 2012, Bogotá D.C. Colombia.
- 3.- Casanueva Reguart Sergio E, *“Juicio Oral: Teoría y Práctica”*, Quinta Edición, Porrúa, 2010, México, D.F
- 4.- Carmona Castillo Gerardo A. *“Juicio Oral Penal: Reforma Procesal Penal de Oaxaca”*, coordinador Héctor Anuar Mafud Mafud presentación, Editorial Andrés Bello Jurídica de las Américas, 2008, México, D.F.
- 5.- Ciruzzi de Rabuffeti M. Susana, *“Mediación Penal en la Mala Praxis Médica”*, Cathedra Jurídica, 2010, Buenos Aires.
- 6.- Carbonell Miguel, *“Introducción a los Juicios Orales en Materia Penal”*, Editorial Flores, México 2013.
- 7.- Carbonell Miguel, *“Los Derechos Humanos en México Régimen Jurídico y Aplicación Práctica”*, Flores Editor y Distribuidor, enero 2015.
- 8.- Del Val Teresa, *“Gestión del Conflicto Penal”*, editorial Austrea, 2012 Buenos aires.
- 9.- Del Val Teresa, *“Mediación en Materia Penal: ¿la mediación previene el delito?”* Segunda edición, 2009, Buenos aires: universidad.
- 10.- Elvio Davenoof David, *“El Juicio Oral en el Fuero Penal”*, Buenos aires de Palma, 1998.
- 11.- Fierro-Méndez Heliodoro, *“Manual de Derecho Procesal Penal: Manual De Enjuiciamiento Penal: Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público”*, Quinta Edición, 2012, Bogotá D.C. Colombia.

- 12.- González Obregón Diana Cristal. "*Manual del Juicio Oral*", Tercera edición, Instituto Nacional de ciencias penales, México .D.F.
- 13.- González Obregón Diana Cristal. "*Manual Práctico del Juicio Oral*", Segunda edición, UBIJUS, 2010, México .D.F.
- 14.- Guillén López Raúl, "*Breve Estudio Sobre los Intentos para Establecer en México Juicios Orales en Materia Penal*", primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, México.
- 15.- Hidalgo Murillo José Daniel, "*El Juicio Oral Abreviado*", Porrúa, 2011, México, D.F.
- 16.- Jiménez Martínez Javier, "*Las Fases Procesales del Juicio Oral: (Ensayos de Recopilación para una Antología)*", Raúl Juárez Carro Editorial, 2012, México, D.F.
- 17.- Jiménez Martínez Javier, "*Principios del Derecho Penal y del Juicio Oral Penal: (Ensayos de Recopilación para una Antología)*", Raúl Juárez Carro Editorial, 2012, México, D.F.
- 18.- Jiménez Martínez Javier, "*Las Formas de Intervención en el Hecho Delictivo y en el Juicio Oral: (Ensayos de Recopilación para una Antología)*", Raúl Juárez Carro Editorial, 2011, México, D.F.
- 19.- León Parada Víctor Orielson, "*El Abc del Nuevo Sistema Penal Acusatorio Penal: El Juicio Oral*", 2005 Encoe editores Bogota.
- 20.- López Betancourt Raúl Eduardo, *Teoría del Delito*, Porrúa, 14 edición, México 2007, .
- 21.- Natarén Nandayapa, Carlos F., Caballero Juárez, José Antonio, "*Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano*". Serie Juicios Orales, Núm. 3, Primera edición 2014, MEXICO.
- 22.- Neumann Elias, "*La Mediación Penal y Justicia Restaurativa*", 2005, Porrúa, 2005, México.
- 23.- Neumann Elias, "*Mediación y Conciliación Penal*", 1992, De Palma, Buenos Aires Argentina.

- 24.- Nuñez Vásquez J. Cristobal, "*Tratado del Proceso Penal y Del Juicio Oral*", 2003, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- 25.- Márques Algara María Guadalupe, "*Mediación Penal en México: Una Visión Hacia la Justicia Restaurativa*", Porrúa, 2013, México.
- 26.-. Richard González Manuel, "*Análisis Crítico de las Instituciones de Derecho Penal: Principios Iniciación y Partes Procesales Investigación Juicio Oral, Recursos Ordinarios y Extraordinarios Propuesta de un Nuevo Proceso Penal*", Arazandi Editorial 2011, España.
- 27.- Ramírez Bastidas Yesid, "*El Juicio Oral*", Segunda Edición, 2012, Doctrina y Ley Bogotá D.C. Colombia
- 28.-. Sánchez Concheiro María Teresa, "*Para Acabar con la Prisión: La Mediación en el Derecho Penal, Justicia de Proximidad*", 2006, Icaria, Barcelona España
- 29.-. Torres Sergio Gabriel, "*Principios Generales del Juicio Oral Penal*", flores 2006 México
- 30.- Zepeda Lecuona Guillermo, "*La Justicia Penal Alternativa en el Modelo de Justicia Penal de Chihuahua*", Primera edición 2010, MEXICO.

LEGISLACIONES

(Consultadas en las páginas de Internet del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.juridicas.unam.mx/infju/leg/, www.scjn.gob.mx-sepreamacorte, www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/ vigentes al mes de mayo de 2017)

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal Federal.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal.

6.- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

MEDIOS ELECTRÓNICOS

1.- Borja Sánchez, Humberto. 2005. “*La ineficacia de las medidas de apremio decretadas por el órgano jurisdiccional.*” Tesis Licenciatura. Derecho con especialidad en Derecho Internacional. Departamento de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas Puebla. Abril 2005, página 2
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/borja_s_h/capitulo0.pdf

2.- Cendejas Jáuregui Mariana, “*El derecho a la información. Delimitación Conceptual*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/15/art/art1.htm>.

Consultado el 18 de agosto de 2015 a las 19:55 horas

3.- Couture Eduardo J, “*Vocabulario Jurídico, con referencia al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo*”, Editorial Depalma, Buenos Aires 1991, Cuarta Reimpresión Página 435,
http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=672&Itemid=71.

4.- DE CONCEPTOS. <http://deconceptos.com/ciencias-sociales>

5.- ENCICLOPEDIA JURIDICA. [www.encyclopedia-juridica](http://www.encyclopedia-juridica.com).

6.- GARRONE, José A., *Diccionario Jurídico – Tomo III*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 886, consultado en
<http://www.significadolegal.com/2011/06/principio-de-economia-procesal.html>

7.- Meza Fonseca Emma, “Hacia una justicia restaurativa en México”,
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZAD>

A/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf

8.- Rodríguez Luz María <http://es.slideshare.net/Luzma7436/justicia-restaurativa-y-derechos-humanos-en-el-contexto-internacional>. JUSTICIA RESTAURATIVA Y DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL V-07436053

9.- Rodríguez Cebreros Jesús, "LA FLEXIBILIDAD Y EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL", Revista virtual realidad jurídica, número 1, septiembre-diciembre 2008, <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-flexibilidad.html>

DICCIONARIOS

1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.

2.- Díaz De León Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal I*, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, Primera Edición.
